

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 13 DE ABRIL DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 06 DE ABRIL DE 2026.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 06 de abril de 2026.

**2. INFORME SOBRE GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROYECTOS DEL FONDO CNTV 2025.**

La directora del Departamento de Fomento, Magdalena Tocornal, informa al Consejo que la Junta de Vecinos doña Francisca II Etapa Antofagasta, a cargo de la producción del proyecto “Bello Barrio”, la Fundación Cultural Vecinal Santiago Norte, a cargo de la producción del proyecto “Activos y felices, es tiempo de vivir en plenitud”, y Luzoro y Ortega Producciones SpA, a cargo de la producción del proyecto “Dani explica la ficción”, todos adjudicatarios del Concurso del Fondo CNTV 2025, no cuentan actualmente con recursos suficientes para extender la garantía de fiel cumplimiento del contrato. Lo anterior, debido a que, cumpliendo con las Bases Concursales, entregaron correctamente dentro del plazo estipulado sus respectivas garantías, pero por la demora en la toma de razón de los convenios correspondientes al 2025, se ha retrasado el traspaso de los fondos para la ejecución de los proyectos al CNTV, lo que ha implicado que se pierdan meses al efecto. De esta manera, solicitan que el endoso de la garantía se impute al ítem “Imprevistos” de cada uno de los proyectos mencionados.

El Consejo, ponderando los antecedentes, y teniendo presente que se trata de una situación extraordinaria que se debe al transcurso del tiempo sin posibilidad de control alguno por parte de los adjudicatarios antes mencionados, de modo que no les es imputable, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y Francisco Cruz, acordó, de manera excepcionalísima, que el endoso de la garantía de fiel cumplimiento del contrato para la ejecución de los proyectos adjudicatarios del Concurso del Fondo CNTV 2025 “Bello Barrio”, “Activos y felices, es tiempo de vivir en plenitud” y “Dani explica la ficción”, se impute al ítem “Imprevistos” de cada uno de ellos.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien estuvo por rechazar la solicitud, atendidas las Bases Concursales y la estricta sujeción a las mismas.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Constanza Tobar y Daniela Catrileo asisten vía telemática. La Consejera Carolina Dell´Oro se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla, mientras que la Consejera Constanza Tobar hizo lo propio en el punto 10.

### 3. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO: "PETIT", TERCERA TEMPORADA. FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 395, de 01 de abril de 2026, Bernardita Ojeda, representante legal de Bernardita Ojeda Producción Gráfica y Audiovisual E.I.R.L., productora a cargo del proyecto "Petit", tercera temporada, solicita al Consejo autorización para devolver los recursos correspondientes a la asignación del Fondo CNTV 2023, de los cuales es adjudicataria para la ejecución de dicho proyecto. Al respecto, el Consejo revisa los antecedentes y adopta el siguiente acuerdo:

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 18.838;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 901, de 20 de septiembre de 2023, que cumplió el acuerdo de la sesión extraordinaria de Consejo de 07 de septiembre de 2023, adjudicando recursos del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2023, y determinando la lista de prelación, en virtud de la cual se asignaron \$106.801.313 para la ejecución del proyecto "PETIT, TERCERA TEMPORADA", por Bernardita Ojeda Producción Gráfica y Audiovisual E.I.R.L.;
- III. El contrato de ejecución suscrito con fecha 18 de diciembre de 2023 entre el Consejo Nacional de Televisión y Bernardita Ojeda Producción Gráfica y Audiovisual E.I.R.L., para la realización del proyecto "PETIT, TERCERA TEMPORADA";
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 1.212, de 27 de diciembre de 2023, que aprobó el referido contrato de ejecución y ordenó el pago a Bernardita Ojeda Producción Gráfica y Audiovisual E.I.R.L.;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 32, de 19 de enero de 2024, que aprobó el convenio de emisión del proyecto;
- VI. El Ingreso CNTV N° 395, de 01 de abril de 2026, que da cuenta de la presentación de la solicitud de resciliación del convenio por parte de la adjudicataria Bernardita Ojeda Producción Gráfica y Audiovisual E.I.R.L., mediante carta de 16 de marzo de 2026 suscrita por doña Bernardita Ojeda Salas, directora de Pájaro, dirigida a la directora del Departamento de Fomento del Consejo Nacional de Televisión, Magdalena Tocornal;
- VII. La Minuta del Departamento de Fomento de fecha 02 de abril de 2026; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 901, de 20 de septiembre de 2023, se adjudicó al proyecto "PETIT, TERCERA TEMPORADA", presentado por Bernardita Ojeda Producción Gráfica y Audiovisual E.I.R.L. (Pájaro), RUT N° 76.015.037-1, la suma de \$106.801.313 del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2023. El contrato de ejecución se suscribió el 18 de diciembre de 2023 y fue aprobado por Resolución Exenta CNTV N° 1.212, de 27 de diciembre de 2023, estableciéndose un plazo de ejecución de 24 meses contados desde dicha resolución de aprobación.

**SEGUNDO:** Que, en el marco de la ejecución del contrato, se transfirieron a la adjudicataria dos cuotas, por un monto total de \$7.000.000: la cuota N° 1, por \$1.000.000, que fue debidamente rendida y aprobada; y la cuota N° 2, por \$6.000.000, transferida el 02 de octubre de 2024, cuya rendición debió haberse efectuado en febrero de 2025 conforme al cronograma vigente, encontrándose pendiente de rendición a la fecha de la solicitud. El saldo no transferido del fondo adjudicado asciende a \$99.801.313.

**TERCERO:** Que, mediante carta de 16 de marzo de 2026, ingresada al Consejo bajo el N° 395 de 01 de abril de 2026, la adjudicataria Bernardita Ojeda Producción Gráfica y Audiovisual E.I.R.L., a través de su representante legal doña Bernardita Ojeda Salas, solicitó formalmente la resciliación del convenio de ejecución, con devolución de los fondos transferidos. La adjudicataria fundamentó su solicitud en la imposibilidad de completar el esquema de financiamiento necesario para la producción de la serie, pese a los esfuerzos realizados durante casi tres años.

**CUARTO:** Que, los fundamentos de la solicitud de resciliación se encuentran acreditados en el Informe de Gestiones para el Levantamiento de Financiamiento acompañado por la adjudicataria y en la carta de NTV de 01 de abril de 2026 suscrita por doña Mariana Hidalgo Lorca, Directora de Programación NTV. De dichos antecedentes se desprende que el proyecto "PETIT, TERCERA TEMPORADA" fue estructurado bajo un modelo de coproducción internacional que contemplaba aportes de múltiples socios latinoamericanos y europeos. Sin embargo, durante el período 2023-2026, el cierre financiero se hizo inviable por una serie de factores externos concurrentes: a) la caída de la participación de Pakapaka (Argentina), por cambios en las políticas institucionales derivados del contexto político en dicho país, lo que además generó retrasos en el pago de compromisos de temporadas anteriores; b)

el cierre abrupto del mercado de coproducción de Señal Colombia, en el marco de cambios administrativos y editoriales asociados a la nueva gestión gubernamental de ese país; c) la modificación de las líneas editoriales y estrategias de inversión en animación de TV3 y RTVE (España), socios comprometidos con la tercera temporada, pese a negociaciones avanzadas sostenidas en los mercados de Premios Quirino 2023 y 2024, Festival de Annecy 2024 y Ventana Sur 2025; y d) la transformación general del mercado internacional de financiamiento para series de animación, con fuerte reducción de encargos por parte de plataformas y canales. A lo anterior se agrega que, al tratarse de una tercera temporada, la adjudicataria solo podía acceder al 50% del financiamiento máximo disponible para una primera temporada, lo que incrementó sustancialmente la complejidad de cerrar la estructura de coproducción requerida.

**QUINTO:** Que, respecto a la procedencia jurídica de la resciliación, el Departamento Jurídico informó que: a) no corresponde aceptar una renuncia unilateral al proyecto, figura no contemplada en el contrato, cuya única hipótesis de renuncia está prevista en el numeral 4.2 de las Bases del Fondo 2023 para los 12 meses iniciales de ejecución, plazo que se encuentra vencido; b) no corresponde aplicar la lista de prelación de la Resolución N° 901 de 2023, por no verificarse ninguna de las hipótesis del numeral 4.2 de las Bases; c) sin perjuicio de lo anterior, el Consejo puede acordar la terminación anticipada del contrato por la vía de la resciliación o mutuo acuerdo, contemplada en la letra a) de la cláusula duodécima del convenio de ejecución, considerando los fundamentos planteados por la adjudicataria; y d) que, en caso de resciliar, conforme a lo dispuesto en las cláusulas décimo tercera y décimo cuarta del contrato, el Consejo no podrá ordenar el cobro de la garantía de fiel cumplimiento ni de la cláusula penal, debiendo el Departamento de Administración y Finanzas informar previamente sobre las condiciones de restitución del monto transferido y su eventual reajuste.

**SEXTO:** Que, el Departamento de Fomento valoró el comportamiento de la adjudicataria, destacando que se trata de un proyecto emblemático del Fondo en contenidos infantiles, ganador del Prix Jeunesse Iberoamericano, doblemente nominado a los International Emmy Kids Awards, y que la adjudicataria actuó responsablemente al manifestar la intención de devolver los fondos, habiéndose limitado la ejecución a las primeras dos cuotas del cronograma, con la cuota N° 1 correctamente rendida y aprobada.

**SÉPTIMO:** Que, la cláusula duodécima letra a) del convenio de ejecución establece que el contrato podrá terminar anticipadamente por resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes, debiendo formalizarse mediante una resciliación del contrato y disponerse a través de resolución administrativa del CNTV, estableciéndose el pago de las obligaciones ya cumplidas que se encuentren insolutas a la fecha de liquidación.

**OCTAVO:** Que, habiéndose verificado que la adjudicataria ha acreditado razonablemente la imposibilidad de completar el proyecto por causas externas no imputables a su gestión, corresponde al Consejo pronunciarse sobre la procedencia de la resciliación solicitada.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) disponer como condición ineludible para la resciliación del contrato suscrito entre el CNTV y Bernardita Ojeda Producción Gráfica y Audiovisual E.I.R.L. (Pájaro), que esta última restituya los fondos transferidos por aquél para la ejecución del proyecto "PETIT, TERCERA TEMPORADA", y que ascienden a \$7.000.000 (siete millones de pesos), previo informe del Departamento de Administración y Finanzas; y b) cumplido lo anterior, proceder a la resciliación del contrato mencionado en virtud de lo dispuesto en su cláusula duodécima letra a), y dictar los actos administrativos correspondientes.

4. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "ZONA LATINA", DEL PROGRAMA "QUE TE LO DIGO" EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17811, DENUNCIAS EN ANEXO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 26 de enero de 2026, se acordó formular cargo a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto, durante la transmisión del programa “Que te lo Digo” del día 18 de diciembre de 2025, habría sido abordado y emitidos juicios de valor sobre un asunto que carecería de *interés general*, que dice relación con la dinámica familiar entre dos hermanas adultas y las motivaciones de los adoptantes de un menor de edad, inmiscuyéndose de este modo en aspectos relativos a su vida privada y familiar, comprometiendo así el derecho a la vida privada, honra y a la vida familiar e integridad psíquica de todos los aludidos, desconociendo en definitiva la dignidad inmanente en ellos.

Asimismo, el Consejo estimó que en el caso de marras, existirían elementos suficientes para suponer la ocurrencia de otra presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con lo dispuesto en los artículos 1° y 19 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República, al presuntamente vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría al entregar elementos que permitirían identificar a una persona menor de edad en situación de vulnerabilidad, teniendo en consideración el contexto de la nota, en donde se cuestiona y especula sobre las motivaciones de sus adoptantes.

Sin perjuicio de lo anterior, en la nota en cuestión se daría a entender que dicho proceso habría sido realizado de forma irregular, con el consiguiente desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra del menor adoptado, así como de los integrantes de su familia adoptiva;

- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 185, de 09 de febrero de 2026, y la permisionaria, representada por don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV N° 235/2026 formuló oportunamente sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
  - Acusa la existencia de infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
  - Asegura que los cargos son infundados e injustos, por cuanto **TELEFÓNICA**, bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión, emitió un programa en donde las opiniones, conforme a la advertencia que se despliega al término del mismo, son de exclusiva responsabilidad de quien las emite, no necesariamente representado el pensamiento de Zona Latina, cuestionando, además, la calificación jurídica efectuada por el CNTV respecto de los contenidos fiscalizados; y que ha tenido un comportamiento diligente-ausencia de culpa-, adoptando diversas medidas tendientes impedir la exhibición de contenidos no aptos para menores. En dicho sentido, y sin perjuicio que no puede controlar la programación que se le envía-y retransmite-, hecho reconocido incluso por a través de la Jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>2</sup>, ha implementado respecto a sus programadores, un mecanismo de información y análisis de contenidos para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de sus reglamentos.
  - Finalmente, solicita que, en caso de rechazar estos argumentos como eximentes de responsabilidad, les sea impuesta la sanción de amonestación

---

<sup>2</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 2073-2012, de 8 de noviembre de 2012.

o, en su defecto, la menor multa que en derecho corresponda; además de la apertura de un término probatorio, para efectos de acreditar los hechos en que funda sus alegaciones; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Que te lo Digo*” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Luis Sandoval (periodista);

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de diciembre de 2025, que dicen relación con las denuncias de autos, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Secuencia 1 [19:53:27 - 19:55:18].

Los panelistas, luego de conocer el contenido de una entrevista realizada a la actriz xxxxx<sup>3</sup> en el programa *Only Fama*, en donde reveló su alejamiento de la televisión por problemas de salud graves, manifiestan distintas hipótesis respecto a su relación con su hermana xxxxxx<sup>4</sup>, quien pudo haber incidido en su problemática.

El GC indica «j xxxxx<sup>5</sup> aclara relación con su hermana! “No la tengo abandonada, yo la quiero mucho”».

En ese marco el conductor, Sergio Rojas, insinúa que la situación compleja de xxxxx<sup>6</sup> se habría evitado si su hermana la hubiese ayudado económicamente, señalando:

Sergio Rojas: «(...) yo voy a ser súper honesto, que Dios me perdone, la Virgen Santísima, pero cuando dicen “nosotros hablamos, escuchamos y no juzgamos”, yo juzgo. (...) puedo estar profundamente equivocado, es un juicio de valor sin tener todos los elementos de esta historia. Pero, si yo - cambia el tono de voz emulando a las declaraciones entregadas por xxxxx<sup>7</sup>- (...) “sí, la quiero mutcho, la quiero mutcho y bien lejos de mi familia, mutcho, y bien lejos de la foto familiar”. Yo, y recojo acá lo que decía una piraña - seguidora del programa -, xxxxx<sup>8</sup> es psicóloga - Luis Sandoval cita dichos de xxxxx<sup>9</sup>-

(...) mira, cuando yo veo a esta mujer, que está absolutamente (...), no quiero decir destruida, pero ya lo dije, porque ella físicamente está (...) con una enfermedad, demacrada, como dice Franco, se nota que le ha tocado una mala, una mala vida, ella cuenta su accidente. Si yo tengo una hermana y tengo una situación como la que tiene xxxxx<sup>10</sup>, o sea, puta, que Dios me perdone, si tengo la plata para ir adoptar a un niño a xxxxx<sup>11</sup>. Perdón lo que estoy diciendo, pero lo siento de guata (...). Si tengo todas esas comodidades en la vida, ¿no es cierto? Y tengo todos esos medios económicos en la vida, también tengo los medios para ayudar a mi hermana (...).».

Secuencia 2 [19:58:41 - 20:01:37].

Luis Sandoval señala que xxxxx<sup>12</sup> se habría realizado una operación compleja en completa soledad, pues habría decidido no comunicarlo a su familia, señalando que a las personas les causa extrañeza y ruido:

---

<sup>3</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación del menor de autos, de su familia y de las hermanas aludidas en el programa, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible, para efectos de consulta y respaldo de la información omitida, el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-17811, siendo ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> *Ibíd.*

Luis Sandoval: «(...) es que como una persona que está sola, enferma, abandonada, quizás con una situación económica que no es la más favorable y muestran a una xxxxxx<sup>13</sup> con xxxxxx<sup>14</sup> en África recorriendo (...) en esta familia xxxxxx<sup>15</sup> en África»

Antonella Ríos: «Pero es parte del guión o no, mostrar esas cosas»

Luis Sandoval: «(...) los polos opuestos, o sea, la hermana en la soledad absoluta, enferma, y los otros como recorriendo con lujos»

Antonella Ríos: «Y todo por las pantallas de Mega»

El generador de caracteres destaca «¡Sergio Rojas indignado tras escuchar a xxxxxx<sup>16</sup>! “Se vanaglorian y tienen a sus papás botados”».

Sergio Rojas: «(...) mira tú además hablas de un guión, sabi cuál es problema de este guión, que se les olvidó la realidad del guión, porque resulta que esta familia, que bueno que lo dijiste Lucho, porque no había hecho el link. Resulta que esta familia se fue a África a mostrar además cómo vivían estos pobres, ¿no es cierto?, africanos abandonados, los niños con hambre - incorpora un tono burlesco a sus comentarios -, el chiquitito que adoptaron ‘Ay mamá adoptemos a otro hermanito que yo lo cuido’, ‘Ay mi amor es que no es tan fácil, me encantaría adoptar a toda África en un acto de máxima generosidad’»

Antonella Ríos: «Ya, y el morbo de la televisión dónde queda»

Sergio Rojas: - en un tono más serio - «Mi pregunta es esta, si eres tan generosa, porque para adoptar hay que ser muy generoso, ¿Si eres tan generosa, no les parece a ustedes que la generosidad debe partir por casa? Porque yo mira lo que te voy a decir - dirigiéndose a Antonella Ríos -, si yo me las doy de mesiánico - con tono burlesco y exagerado - y digo “¡Ay, si yo voy a ayudar a toda la gente de este país! ¡Franco, dame una lista de toda la gente indigente que gana menos de un millón de pesos, gente pobre!” ¿Saben lo que digo yo? Lo primero que digo yo es esto, uno tiene que preocuparse de casa, de familia, cercanos y después de otro lugar, así tiene que ser la ayuda (...)

Entonces mi pregunta es, cómo después vas a andar vanagloriándote como xxxxxx<sup>17</sup> cuando tienes una hermana pa’ la cagá, y perdón que lo diga de esta manera, porque ese fue el morbo, y por eso que fue también al programa, porque era ver a una mujer absolutamente apaleada por las situaciones que ha vivido.

(...) y ahí xxxxxx<sup>18</sup>, cuando tu desde la comodidad de tu casa en xxxxxx<sup>19</sup> hablas de en este live, cuando tu hermana dice “me fui a operar y ni fue nadie”, puta a mí se me aparece mi hermana un día y prendo las alarmas, sino no somos tan cercanos (...)

Secuencia 3 [20:02:06 - 20:04:16].

Sergio Rojas cuestiona a xxxxxx<sup>20</sup> enfatizando y cuestionando duramente que ella se habría desentendido de su hermana desde la opulencia de su hogar, indicando que « xxxxxx<sup>21</sup> además se las da de la Virgen María, de esta familia feliz, dadivosa, generosa»; Luis Sandoval emite comentarios en similares términos, particularmente la situación acomodada de la referida; y Antonella Ríos difiere señalando que no es responsabilidad de la familia si una integrante no desea compartir lo que le está sucediendo. En este contexto el conductor contra argumenta señalando:

---

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>16</sup> Ibid.

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Ibid.

<sup>19</sup> Ibid.

<sup>20</sup> Ibid.

<sup>21</sup> Ibid.

Sergio Rojas: «(...) entonces no te las di de dadivoso, di “¡Puto, a mi hermana la traté de ayudar y me cerró la puerta en la cara, y finalmente no nos llevamos bien, estamos distanciadas! Pero lo que hace xxxxxx<sup>22</sup>, dice “somos una familia como todas, nos queremos” ¡Puto, entonces gente falsa poh!»

Antonella Ríos: «No poh, ella quiere guardar ese espacio en su intimidad, me parece válido»

Sergio Rojas: «Guárdalo, pero no mientas. Porque lo que se vio en este programa fue a una mujer absolutamente sola, sola, acompañada por su hijo, y una hermana que es conocida, por eso hablamos de ella, que tiene una situación esplendorosa y que en el video dice “está todo bien, somos una familia normal”. No somos normal, porque fijate que yo no tengo una hermana, y no creo que la mayoría de los chilenos tenga una hermana como tú, que tiene un súper buen pasar económico, y lo celebro. Yo no sé si toda la gente de acá tiene una familia que tenga la capacidad, de ir, no sé, a otro continente a adoptar a un hermanito, no creo que todos tienen la posibilidad, porque para eso mijita, hay que tener harta plata y hartos contactos, porque para adoptar aquí en Chile, para adoptar, se necesita más que buena voluntad y tú lo sabes bien xxxxxx<sup>23</sup> (...) y lo sabes bien como mucha gente de la tele que ha adoptado, porque cuántas familias que quieren hacerlo, pero porque no tienen las lucas o no porque no tienen los contactos, se mueren esperando tener un hijo en adopción, se mueren (...)»

Secuencia 4 [20:05:30 - 20:07:20].

Sergio Rojas se refiere explícitamente a la adopción (contenidos mayormente cuestionado por las denuncias ciudadanas).

El generador de caracteres señala «¡Sergio Rojas indignado tras escuchar a xxxxxx<sup>24</sup>! “SI QUIERES SER GENEROSA, PARTE CON LOS TUYOS». Luego el texto cambia a «¡Sergio Rojas por exposición de hijo de xxxxxx<sup>25</sup>! “TIENEN UN HIJO PARA SENTIRSE BUENOS Y GENEROSOS”».

Sergio Rojas: «Les quiero decir algo a título muy personal. Cuando yo veo que ellos adoptan, no es cierto, a una persona, pero comienzan a exhibirla. Porque lo que ellos han hecho, siento yo, humildemente a través de los medios de comunicación, es exhibir a un integrante de la familia donde yo creo que ni siquiera tiene discernimiento del terreno que está pisando.

Piensa que fue un niño que vivió en situaciones muy complejas toda su vida y de repente se encuentra en un Start System verdad, como si fuera el hijo de Angelina Jolie. Por qué esa gente los cuida y los protege tanto, no los muestra, no los exhibe, porque a mí me parece que la línea entre tener un hijo porque es un bien para el niño y porque lo tienen para vanagloriarse o para ustedes hacerse cariño a su alma, para sentirse buenos, generosos, es muy delgada. Porque cuando yo tengo algo lo cuido no lo expongo.

Yo no lo llevo (...) a un niño que además es de color, vestido de blanco en una familia donde son todos rubios de unos ojos azules estrepitosos. A mí, cuando yo veo esas fotos me da dolor de guata, porque no sé cuál es la verdadera intención, porque cuando tú eres generoso no necesitas exhibir la generosidad, no necesitas.

Entonces, cuando lo ponen ahí adelante como “miren los rubios estupendos, millonarios de Beverly Hill adoptamos a un joven chico en situación muy triste porque somos muy buenos, porque somos muy generosos”, a mí me da dolor de guata. Yo, esas cosas, y esto muy a título personal, las atesoro, las cuido, las guardo y no las exhibo porque para eso hay mostradores, para eso hay acuarios, para eso existen otras instancias. A la familia no se exhibe, esto lo digo yo a título personal muy humildemente.»;

---

<sup>22</sup> Ibid.

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> Ibid.

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**QUINTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**SEXTO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>26</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

**SÉPTIMO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**OCTAVO:** Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**NOVENO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>27</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>28</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”<sup>29</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la vida privada, la honra de la persona y su familia,

<sup>26</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>28</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155

<sup>29</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

así como la protección de sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>30</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*<sup>31</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>32</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>33</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellos consistentes en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso, así como también conforme señala la letra f) del mismo artículo, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

Sin embargo, el inciso final del antedicho artículo señala *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.”*; fijando en definitiva dichas normas, el estándar de protección de la vida privada, intimidad y honra de las personas, excluyendo del ámbito del *interés general*, las hipótesis antes referidas;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en sintonía con toda la normativa referida anteriormente, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>31</sup> Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>33</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”* y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.”*; prohibiendo *“...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.”* disponiendo además, que *“Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.”*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, relacionado con lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 letra c) de la Ley N° 19.733, la doctrina ha señalado que, con independencia del lugar en que ocurra un hecho, desde el momento en que pueda inferirse la existencia de una *razonable expectativa de privacidad*, ésta merece un resguardo y protección mayor, refiriendo al efecto que: *“la delimitación entre la esfera privada y aquella que, en cambio, es susceptible de publicidad, no se relaciona estrictamente con el lugar. Los actos realizados en lugares públicos, si están acompañados de una razonable expectativa de privacidad, deben ser protegidos. Por la inversa, los actos acaecidos en la esfera de lo propio no pueden esgrimir en su favor la privacidad si comprometen derechos de terceros o el interés público”*<sup>34</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, atendida la especial y sensible naturaleza de un asunto como la filiación de una persona, y más todavía cuando ésta tiene su origen en un procedimiento de adopción, cuyo objeto - como es reconocido en la norma de apertura de la Ley N° 19.620- es velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, es que dicha ley contempla en diversas de sus disposiciones, tanto la reserva de las actuaciones como de las piezas que conforman el procedimiento, así como también obligaciones especiales a la administración de seguir manteniéndola en sus registros de filiación, una vez concluido el procedimiento y, finalmente, sanciones en caso de incumplimiento.

Así, el artículo 19 de la referida ley, establece la reserva de los procedimientos contemplados en ella respecto de terceros distintos de los solicitantes. De igual forma, el artículo 28 de la misma ley, señala que todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas. Por su parte, el artículo 39 de la ya citada ley, establece sanciones al funcionario público que revele o permita la revelación de antecedentes que tenga conocimiento en razón de su cargo y, su artículo 40, también contempla sanciones para todo aquel que, sin hallarse comprendido en el artículo anterior, revele dichos antecedentes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales y que la vida privada, familiar y los datos personales, son asuntos atinentes a su esfera privada, encontrándose en consecuencia vedadas de difundir a no ser que su titular consienta en ello o revista de algún legítimo *interés general*; y que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. En razón de ello, es que cualquier medida que se adopte a este respecto debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado, brindarles una adecuada protección y resguardo;

---

<sup>34</sup> Peña, Carlos, "Informe sobre el proyecto de ley de protección del honor y la intimidad de las personas", en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 2, 2004, p. 98

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, resulta posible constatar la existencia de una infracción del deber de funcionar correctamente por parte de la permitonaria, por cuanto, en primer término, fue abordado, especulado y emitido juicios de valor sobre un asunto carente de *interés general*, vinculado a la dinámica y relaciones familiares entre dos hermanas adultas, inmiscuyéndose de este modo en aspectos sobre su vida privada y familiar.

El reproche anterior se ve reforzado, desde el momento en que el propio conductor reconoce de manera expresa que emitirá juicios de valor aun cuando pueda estar equivocado y sin contar, además, con todos los elementos de la historia en cuestión, circunstancia que, por cierto, pareciera no ser limitante para efectuar, en forma reiterada, aseveraciones relacionadas con una supuesta falta de empatía y el abandono por parte de una de las hermanas para con la otra. Cabe destacar a este respecto, que una de las panelistas en un momento dado plantea una hipótesis alternativa —relativa a la eventual decisión de la hermana con problemas de salud de mantenerse aislada—, la cual es rápida y vehementemente desestimada, persistiendo en el cuestionamiento público a la otra hermana;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, la permitonaria incurre, además, en otra infracción a su deber de funcionar correctamente, por cuanto aborda y cuestiona públicamente un asunto de naturaleza especialmente sensible, que dice relación con el proceso de adopción de un niño, materia respecto de la cual el ordenamiento jurídico confiere un estándar de protección reforzado. En dicho contexto, se alude expresamente al país de procedencia y a la ascendencia diversa del menor en relación con la de su familia adoptiva, cuestionando además las motivaciones de ésta y la forma en que presenta públicamente al niño, insinuando una suerte de autovalidación moral de los adultos para presentarse en sociedad como personas buenas y compasivas.

Tales expresiones constituyen no sólo una intromisión injustificada en la vida privada y familiar del niño, sino también una afectación a su honra y bienestar psíquico atendida su especial condición de vulnerabilidad, así como a la de los demás integrantes de la familia adoptiva al hacer frente a semejantes aseveraciones;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, además, este Consejo no puede dejar de advertir aquellas afirmaciones efectuadas por el conductor en relación con el proceso de adopción en general, en cuanto éste sostiene que, para acceder a la calidad de adoptante, no sólo sería necesario contar con recursos económicos significativos, sino que también, con determinados contactos, sin aportar antecedente alguno que permita sostener que el proceso aludido se hubiese desarrollado de manera irregular.

Tales afirmaciones, formuladas de manera genérica y sin fundamentos, no sólo podrían inducir a la audiencia a formarse una percepción distorsionada del procedimiento de adopción, en el sentido de que dicho sistema operaría sobre la base de privilegios económicos y redes de contactos, erosionando, sea dicho de paso, la confianza pública en una institución cuya principal finalidad es velar por el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de las relaciones de familia, sino que además podrían afectar negativamente la honra y reputación de la familia adoptante, al insinuar que habrían incurrido en conductas impropias o que habrían obtenido ventajas indebidas en un ámbito extremadamente delicado y, por cierto, regulado;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permitonaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la permitonaria, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios*

de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “ley penal en blanco” como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, el H. Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido<sup>35</sup>;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»<sup>36</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal.

A mayor abundamiento, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento<sup>37</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>38</sup>, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de culpa realizadas por la permisionaria;

**TRIGÉSIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>39</sup>, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al

<sup>35</sup> Il. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

<sup>36</sup> Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019

<sup>37</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>38</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 393.

<sup>39</sup> Barros, Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

*legislador son esencialmente preventivas*<sup>40</sup>, para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*<sup>41</sup>;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*<sup>42</sup>;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;*

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción*

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 98.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 127.

<sup>42</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

*impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

*“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;*

- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

*“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;*

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, respecto al fallo invocado por la permisionaria en sus descargos (Rol 2073-2012), resulta necesario dejar establecido que lo citado por la ella en apoyo a su tesis de defensa corresponde en realidad a un voto de minoría de la Sala que conoció del referido asunto, y que este confirmó -con declaración- la multa impuesta en su oportunidad al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, como corolario de todo lo antes referido para desechar las defensas de la permisionaria, y sin perjuicio de la nutrida jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago que lo avala, estos argumentos han sido incluso a estas alturas desechados con expresa condenación en costas<sup>43</sup>, lo que reafirma aún más su falta de fundamento e improcedencia;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, tal como fuera referido en el Considerando Vigésimo Sexto, la permisionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, siendo en consecuencia innecesario el recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el debido respeto a la dignidad humana, la vida privada de una familia y el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, además de contar ella con 509.649 suscriptores con una participación de mercado del 20.1%, cifra que la coloca por sobre la mediana del mercado<sup>44</sup>; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

<sup>43</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencias de 07 y 20 de enero de 2020, Roles N° 581 y 596 de 2019; 16 de junio de 2020 en causa Rol 240 de 2020; y 27 de abril de 2021 en causa Rol 14-2021.

<sup>44</sup> Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del reglamento antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los reproches que se le formulan en este acto, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *leve*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir, a través de su señal “Zona Latina” el artículo 1° de la misma ley, por cuanto, durante la transmisión del programa “Que te lo Digo” del día 18 de diciembre de 2025, fueron abordados y emitidos juicios de valor sobre un asunto que carecería de interés general, comprometiendo así el derecho a la vida privada, honra y a la vida familiar e integridad psíquica de todos los aludidos, desconociendo la dignidad inmanente de éstos, y con ello una inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Asimismo, en el caso de marras existen elementos suficientes que permiten constatar a este Consejo la ocurrencia de otra infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con lo dispuesto en los artículos 1° y 19 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura al entregar elementos que permiten identificar a una persona menor de edad en situación de vulnerabilidad, teniendo en consideración el contexto de la nota, en donde se cuestiona y especula sobre las motivaciones de sus adoptantes.

Sin perjuicio de lo anterior, en la nota en cuestión se daría a entender que dicho proceso habría sido realizado de forma irregular, con el consiguiente desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra del menor adoptado, así como de los integrantes de su familia adoptiva.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL ZONA LATINA, EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17815).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en sesión de 26 de enero de 2026, se acordó formular cargos a CLARO COMUNICACIONES S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir eventualmente el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por cuanto, durante la transmisión del programa “Que te lo digo” del día 18 de diciembre de 2025, habrían sido abordados y emitido juicios de valor

sobre un asunto que carecería de interés general, que dice relación con la dinámica familiar entre dos hermanas adultas y las motivaciones de los adoptantes de un menor de edad, inmiscuyéndose de este modo en aspectos relativos a su vida privada y familiar, comprometiendo así el derecho a la vida privada, honra y a la vida familiar e integridad psíquica de todos los aludidos, desconociendo en definitiva la dignidad immanente de ellos.

Asimismo, en el caso de marras parecieran existir elementos suficientes que permiten suponer a este Consejo, la ocurrencia de otra presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con lo dispuesto en los artículos 1° y 19 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República, al presuntamente vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría al entregar elementos que permitirían identificar a una persona menor de edad en situación de vulnerabilidad, teniendo en consideración el contexto de la nota, en donde se cuestiona y especula sobre las motivaciones de sus adoptantes.

Sin perjuicio de lo anterior, en la nota en cuestión se daría a entender que dicho proceso habría sido realizado de forma irregular, con el consiguiente desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra del menor adoptado, así como de los integrantes de la familia adoptiva;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 181 de 09 de febrero de 2026, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 228/2026, solicitando en ellos que se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, imponerle la sanción mínima que en derecho corresponda, que según indica, sería la de amonestación, formulando para ello las siguientes alegaciones:

- Que, en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Por otra parte, que tiene obligaciones contractuales con canales extranjeros, en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores vía satélite. No basta la sola exhibición de una determinada película o programa en horario de protección, sino que concretamente el hecho atentará directamente contra los principios normativos resguardados, que en el caso en cuestión fue exponencialmente improbable.
- Que, tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales.
- Que, cada señal difundida comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que se ve impedido, *ex ante* y en forma previa a la difusión, de revisar toda la oferta programática en forma directa. Por lo que depende esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos.
- Que, pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental gratuito, que resulta esencial para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores el contenido retransmitido por la permisionaria. Además, otorga un menú interactivo con suficiente información sobre programación anticipada a sus usuarios.

- Finalmente, solicita el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda su defensa; y

**PRIMERO:** Que, “*Que te lo Digo*” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Luis Sandoval (periodista);

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de diciembre de 2025, que dicen relación con las denuncias de autos, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Secuencia 1 [19:54:29 - 19:55:18].

Los panelistas, luego de conocer el contenido de una entrevista realizada a la actriz xxxxx<sup>45</sup> en el programa *Only Fama*, en donde reveló su alejamiento de la televisión por problemas de salud graves, manifiestan distintas hipótesis respecto a su relación con su hermana xxxxx<sup>46</sup>, quien pudo haber incidido en su problemática.

El GC indica «j xxxxx<sup>47</sup> aclara relación con su hermana! “No la tengo abandonada, yo la quiero mucho”».

En ese marco el conductor, Sergio Rojas, insinúa que la situación compleja de xxxxx<sup>48</sup> se habría evitado si su hermana la hubiese ayudado económicamente, señalando:

Sergio Rojas: «(...) yo voy a ser súper honesto, que Dios me perdone, la Virgen Santísima, pero cuando dicen “nosotros hablamos, escuchamos y no juzgamos”, yo juzgo. (...) puedo estar profundamente equivocado, es un juicio de valor sin tener todos los elementos de esta historia. Pero, si yo - cambia el tono de voz emulando a las declaraciones entregadas por xxxxx<sup>49</sup>- (...) “sí, la quiero mutcho, la quiero mutcho y bien lejos de mi familia, mutcho, y bien lejos de la foto familiar”. Yo, y recojo acá lo que decía una piraña - seguidora del programa -, xxxxx<sup>50</sup> es psicóloga - Luis Sandoval cita dichos de xxxxx<sup>51</sup>-

(...) mira, cuando yo veo a esta mujer, que está absolutamente (...), no quiero decir destruida, pero ya lo dije, porque ella físicamente está (...) con una enfermedad, demacrada, como dice Franco, se nota que le ha tocado una mala, una mala vida, ella cuenta su accidente. Si yo tengo una hermana y tengo una situación como la que tiene xxxxx<sup>52</sup>, o sea, puta, que Dios me perdone, si tengo la plata para ir adoptar a un niño a xxxxx<sup>53</sup>. Perdón lo que estoy diciendo, pero lo siento de guata (...). Si tengo todas esas comodidades en la vida, ¿no es cierto? Y tengo todos esos medios económicos en la vida, también tengo los medios para ayudar a mi hermana (...)».

Secuencia 2 [19:58:38 - 20:01:40].

Luis Sandoval señala que xxxxx<sup>54</sup> se habría realizado una operación compleja en completa soledad, pues habría decidido no comunicarlo a su familia, señalando que a las personas les causa extrañeza y ruido:

---

<sup>45</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación del menor de autos, de su familia y de las hermanas aludidas en el programa, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible, para efectos de consulta y respaldo de la información omitida, el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-17815, siendo ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

<sup>46</sup> *Ibíd.*

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> *Ibíd.*

<sup>49</sup> *Ibíd.*

<sup>50</sup> *Ibíd.*

<sup>51</sup> *Ibíd.*

<sup>52</sup> *Ibíd.*

<sup>53</sup> *Ibíd.*

<sup>54</sup> *Ibíd.*

Luis Sandoval: «(...) es que como una persona que está sola, enferma, abandonada, quizás con una situación económica que no es la más favorable y muestran a una xxxxxx<sup>55</sup> con xxxxxx<sup>56</sup> en África recorriendo (...) en esta familia xxxxxx<sup>57</sup> en África»

Antonella Ríos: «Pero es parte del guión o no, mostrar esas cosas»

Luis Sandoval: «(...) los polos opuestos, o sea, la hermana en la soledad absoluta, enferma, y los otros como recorriendo con lujos»

Antonella Ríos: «Y todo por las pantallas de Mega»

El generador de caracteres destaca «¡Sergio Rojas indignado tras escuchar a xxxxxx<sup>58</sup>! “Se vanaglorian y tienen a sus papás botados”».

Sergio Rojas: «(...) mira tú además hablas de un guión, sabi cuál es problema de este guión, que se les olvidó la realidad del guión, porque resulta que esta familia, que bueno que lo dijiste Lucho, porque no había hecho el link. Resulta que esta familia se fue a África a mostrar además cómo vivían estos pobres, ¿no es cierto?, africanos abandonados, los niños con hambre - incorpora un tono burlesco a sus comentarios -, el chiquitito que adoptaron ‘Ay mamá adoptemos a otro hermanito que yo lo cuido’, ‘Ay mi amor es que no es tan fácil, me encantaría adoptar a toda África en un acto de máxima generosidad’»

Antonella Ríos: «Ya, y el morbo de la televisión dónde queda»

Sergio Rojas: - en un tono más serio - «Mi pregunta es esta, si eres tan generosa, porque para adoptar hay que ser muy generoso, ¿Si eres tan generosa, no les parece a ustedes que la generosidad debe partir por casa? Porque yo mira lo que te voy a decir - dirigiéndose a Antonella Ríos -, si yo me las doy de mesiánico - con tono burlesco y exagerado - y digo “¡Ay, si yo voy a ayudar a toda la gente de este país! ¡Franco, dame una lista de toda la gente indigente que gana menos de un millón de pesos, gente pobre!” ¿Saben lo que digo yo? Lo primero que digo yo es esto, uno tiene que preocuparse de casa, de familia, cercanos y después de otro lugar, así tiene que ser la ayuda (...)»

Entonces mi pregunta es, cómo después vas a andar vanagloriándote como xxxxxx<sup>59</sup> cuando tienes una hermana pa’ la cagá, y perdón que lo diga de esta manera, porque ese fue el morbo, y por eso que fue también al programa, porque era ver a una mujer absolutamente apaleada por las situaciones que ha vivido.

(...) y ahí xxxxxx<sup>60</sup>, cuando tu desde la comodidad de tu casa en xxxxxx<sup>61</sup> hablas de en este live, cuando tu hermana dice “me fui a operar y ni fue nadie”, puta a mí se me aparece mi hermana un día y prendo las alarmas, sino no somos tan cercanos (...)»

Secuencia 3 [20:02:05 - 20:04:17].

Sergio Rojas cuestiona a xxxxxx<sup>62</sup> enfatizando y cuestionando duramente que ella se habría desentendido de su hermana desde la opulencia de su hogar, indicando que « xxxxxx<sup>63</sup> además se las da de la Virgen María, de esta familia feliz, dadivosa, generosa»; Luis Sandoval emite comentarios en similares términos, particularmente la situación acomodada de la referida; y Antonella Ríos difiere señalando que no es responsabilidad de la familia si una integrante no desea compartir lo que le está sucediendo. En este contexto el conductor contra argumenta señalando:

---

<sup>55</sup> Ibid.

<sup>56</sup> Ibid.

<sup>57</sup> Ibid.

<sup>58</sup> Ibid.

<sup>59</sup> Ibid.

<sup>60</sup> Ibid.

<sup>61</sup> Ibid.

<sup>62</sup> Ibid.

<sup>63</sup> Ibid.

Sergio Rojas: «(...) entonces no te las di de dadivosa, di “¡Putá, a mi hermana la traté de ayudar y me cerró la puerta en la cara, y finalmente no nos llevamos bien, estamos distanciadas! Pero lo que hace xxxxxx<sup>64</sup>, dice “somos una familia como todas, nos queremos” ¡Putá, entonces gente falsa poh!»

Antonella Ríos: «No poh, ella quiere guardar ese espacio en su intimidad, me parece válido»

Sergio Rojas: «Guárdalo, pero no mientas. Porque lo que se vio en este programa fue a una mujer absolutamente sola, sola, acompañada por su hijo, y una hermana que es conocida, por eso hablamos de ella, que tiene una situación esplendorosa y que en el video dice “está todo bien, somos una familia normal”. No somos normal, porque fijate que yo no tengo una hermana, y no creo que la mayoría de los chilenos tenga una hermana como tú, que tiene un súper buen pasar económico, y lo celebro. Yo no sé si toda la gente de acá tiene una familia que tenga la capacidad, de ir, no sé, a otro continente a adoptar a un hermanito, no creo que todos tienen la posibilidad, porque para eso mijita, hay que tener harta plata y hartos contactos, porque para adoptar aquí en Chile, para adoptar, se necesita más que buena voluntad y tú lo sabes bien xxxxxx<sup>65</sup> (...) y lo sabes bien como mucha gente de la tele que ha adoptado, porque cuántas familias que quieren hacerlo, pero porque no tienen las lucas o no porque no tienen los contactos, se mueren esperando tener un hijo en adopción, se mueren (...)»

Secuencia 4 [20:05:26 - 20:07:18].

Sergio Rojas se refiere explícitamente a la adopción (contenidos mayormente cuestionado por las denuncias ciudadanas).

El generador de caracteres señala «¡Sergio Rojas indignado tras escuchar a xxxxxx<sup>66</sup>! “SI QUIERES SER GENEROSA, PARTE CON LOS TUYOS». Luego el texto cambia a «¡Sergio Rojas por exposición de hijo de xxxxxx<sup>67</sup>! “TIENEN UN HIJO PARA SENTIRSE BUENOS Y GENEROSOS”».

Sergio Rojas: «Les quiero decir algo a título muy personal. Cuando yo veo que ellos adoptan, no es cierto, a una persona, pero comienzan a exhibirla. Porque lo que ellos han hecho, siento yo, humildemente a través de los medios de comunicación, es exhibir a un integrante de la familia donde yo creo que ni siquiera tiene discernimiento del terreno que está pisando.

Piensa que fue un niño que vivió en situaciones muy complejas toda su vida y de repente se encuentra en un Start System verdad, como si fuera el hijo de Angelina Jolie. Por qué esa gente los cuida y los protege tanto, no los muestra, no los exhibe, porque a mí me parece que la línea entre tener un hijo porque es un bien para el niño y porque lo tienen para vanagloriarse o para ustedes hacerse cariño a su alma, para sentirse buenos, generosos, es muy delgada. Porque cuando yo tengo algo lo cuido no lo expongo.

Yo no lo llevo (...) a un niño que además es de color, vestido de blanco en una familia donde son todos rubios de unos ojos azules estrepitosos. A mí, cuando yo veo esas fotos me da dolor de guata, porque no sé cuál es la verdadera intención, porque cuando tú eres generoso no necesitas exhibir la generosidad, no necesitas.

Entonces, cuando lo ponen ahí adelante como “miren los rubios estupendos, millonarios de Beverly Hill adoptamos a un joven chico en situación muy triste porque somos muy buenos, porque somos muy generosos”, a mí me da dolor de guata. Yo, esas cosas, y esto muy a título personal, las atesoro, las cuido, las guardo y no las exhibo porque para eso hay mostradores, para eso hay acuarios, para eso existen otras instancias. A la familia no se exhibe, esto lo digo yo a título personal muy humildemente.»;

---

<sup>64</sup> Ibid.

<sup>65</sup> Ibid.

<sup>66</sup> Ibid.

<sup>67</sup> Ibid.

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**QUINTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**SEXTO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>68</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

**SÉPTIMO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**OCTAVO:** Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**NOVENO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>69</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>70</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”<sup>71</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la vida privada, la honra de la persona y su familia, así como la protección de sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto:

<sup>68</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<sup>69</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>70</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155

<sup>71</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

*“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>72</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”<sup>73</sup>;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>74</sup>;*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>75</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellos consistentes en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso, así como también conforme señala la letra f) del mismo artículo, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

Sin embargo, el inciso final del antedicho artículo señala *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.”*; fijando en definitiva dichas normas, el estándar de protección de la vida privada, intimidad y honra de las personas, excluyendo del ámbito del *interés general*, las hipótesis antes referidas;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en sintonía con toda la normativa referida anteriormente, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

<sup>72</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>73</sup> Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>74</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>75</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”* y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.”*; prohibiendo *“...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.”* disponiendo además, que *“Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.”*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, relacionado con lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 letra c) de la Ley N° 19.733, la doctrina ha señalado que, con independencia del lugar en que ocurra un hecho, desde el momento en que pueda inferirse la existencia de una *razonable expectativa de privacidad*, ésta merece un resguardo y protección mayor, refiriendo al efecto que: *“la delimitación entre la esfera privada y aquella que, en cambio, es susceptible de publicidad, no se relaciona estrictamente con el lugar. Los actos realizados en lugares públicos, si están acompañados de una razonable expectativa de privacidad, deben ser protegidos. Por la inversa, los actos acaecidos en la esfera de lo propio no pueden esgrimir en su favor la privacidad si comprometen derechos de terceros o el interés público”*<sup>76</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, atendida la especial y sensible naturaleza de un asunto como la filiación de una persona, y más todavía cuando ésta tiene su origen en un procedimiento de adopción, cuyo objeto - como es reconocido en la norma de apertura de la Ley N° 19.620- es velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, es que dicha ley contempla en diversas de sus disposiciones, tanto la reserva de las actuaciones como de las piezas que conforman el procedimiento, así como también obligaciones especiales a la administración de seguir manteniéndola en sus registros de filiación, una vez concluido el procedimiento y, finalmente, sanciones en caso de incumplimiento.

Así, el artículo 19 de la referida ley, establece la reserva de los procedimientos contemplados en ella respecto de terceros distintos de los solicitantes. De igual forma, el artículo 28 de la misma ley, señala que todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas. Por su parte, el artículo 39 de la ya citada ley, establece sanciones al funcionario público que revele o permita la revelación de antecedentes que tenga conocimiento en razón de su cargo y, su artículo 40, también contempla sanciones para todo aquel que, sin hallarse comprendido en el artículo anterior, revelare dichos antecedentes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales y que la vida privada, familiar y los datos personales, son asuntos atinentes a su esfera privada, encontrándose en consecuencia vedadas de difundir a no ser que su titular consienta en ello o revista de algún legítimo *interés general*; y que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. En razón de ello, es que cualquier medida que se adopte a este respecto debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado, brindarles una adecuada protección y resguardo;

---

<sup>76</sup> Peña, Carlos, "Informe sobre el proyecto de ley de protección del honor y la intimidad de las personas", en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 2, 2004, p. 98

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, resulta posible constatar que en la emisión se aborda, especula y emiten juicios de valor sobre un asunto que carecería de interés general, vinculado a la dinámica y relaciones familiares entre dos hermanas adultas, inmiscuyéndose de este modo en aspectos sobre su vida privada y familiar, lo cual resulta contrario al respeto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

En efecto, el reproche anterior se vería reforzado, desde el momento en que el propio conductor reconoce de manera expresa que emitirá juicios de valor, aun cuando pueda estar equivocado y sin contar, además, con todos los elementos de la historia en cuestión, circunstancia que, por cierto, pareciera no constituir impedimento alguno para efectuar en forma reiterada aseveraciones relacionadas con una supuesta falta de empatía y el abandono por parte de una de las hermanas para con la otra. Cabe destacar a este respecto, que una de las panelistas en un momento dado plantea una hipótesis alternativa —relativa a la eventual decisión de la hermana con problemas de salud de mantenerse aislada—, la cual es rápida y vehementemente desestimada, persistiendo en el cuestionamiento público a la otra hermana;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, la permisionaria incurriría, además, en otra eventual infracción a su deber de funcionar correctamente, por cuanto aborda y cuestiona públicamente un asunto de naturaleza especialmente sensible, que dice relación con el proceso de adopción de un niño, materia respecto de la cual el ordenamiento jurídico confiere un estándar de protección reforzado. En dicho contexto, se alude expresamente al país de procedencia y a la ascendencia diversa del menor en relación con la de su familia adoptiva, cuestionando además las motivaciones de ésta y la forma en que presenta públicamente al niño, insinuando una suerte de autovalidación moral de los adultos para presentarse en sociedad como personas buenas y compasivas.

Tales expresiones podrían constituir no sólo una intromisión injustificada en la vida privada y familiar del niño, sino también una eventual afectación a su honra y bienestar psíquico atendida su especial condición de vulnerabilidad, así como a la de los demás integrantes de la familia adoptiva al hacer frente a semejantes aseveraciones;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, además, este Consejo no puede dejar de advertir aquellas afirmaciones efectuadas por el conductor en relación con el proceso de adopción en general, en cuanto éste sostiene que, para acceder a la calidad de adoptante, no sólo sería necesario contar con recursos económicos significativos, sino que también con determinados contactos, sin aportar antecedente alguno que permita sostener que el proceso aludido se hubiese desarrollado de manera irregular.

Tales afirmaciones, formuladas de manera genérica y sin fundamentos, no sólo podrían inducir a la audiencia a formarse una percepción distorsionada del procedimiento de adopción, en el sentido de que dicho sistema operaría sobre la base de privilegios económicos y redes de contactos, erosionando, sea dicho de paso, la confianza pública en una institución cuya principal finalidad es velar por el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de las relaciones de familia, sino que además resultarían susceptibles de afectar negativamente la honra y reputación de la familia adoptante, al insinuar que habrían incurrido en conductas impropias o que habrían obtenido ventajas indebidas en un ámbito extremadamente delicado y, por cierto, regulado;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en base a lo razonado, puede concluirse que la permisionaria incurrió en una conducta susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al momento de exponer antecedentes del ámbito privado de una familia, hecho que permite identificar al hijo menor, situación que podría poner en riesgo su desarrollo, lo cual, además de erigirse como una transgresión a la prohibición expresa del artículo 34 de la Ley N° 21.430 y del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, resulta contrario a su *interés superior* y a las necesidades de su *bienestar*, desconociendo con ello el

mandato que fluye de lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la permisionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento<sup>77</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>78</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*<sup>79</sup>; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*<sup>80</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*<sup>81</sup>;

**TRIGÉSIMO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*<sup>82</sup>;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por

<sup>77</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>78</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

<sup>79</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

<sup>80</sup> *Ibíd.*, p.98

<sup>81</sup> *Ibíd.*, p.127.

<sup>82</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;*

- Sentencia 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

*“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios se servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional, extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;*

- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

*“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su*

*imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;*

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>83</sup> ha señalado:

*«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.*

*Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.*

*Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;*

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente, por ser contraria a derecho;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

---

<sup>83</sup> Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que estos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección de menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- “23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”<sup>84</sup>;
- “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”<sup>85</sup>;
- “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”<sup>86</sup>;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser una *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con los juicios de valor emitidos por el señor Rojas los que constituyen una intromisión a la vida privada y familiar de las personas afectadas, así como la vulneración de derechos fundamentales, especialmente en lo que respecta al desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra del menor adoptado, así como de los integrantes de la familia adoptiva, por lo que no tienen asidero las defensas formuladas por la permisionaria a este respecto;

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo Séptimo, la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del

<sup>84</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

<sup>85</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

<sup>86</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria no aporta ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la permisionaria registra una sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber: por la emisión de publicidad de apuestas deportivas online (C-15090), impuesta en sesión del 31 de marzo de 2025, oportunidad en la que fue condenada a la sanción de multa de 40 UTM, y respecto de la cual no presentó reclamación ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago;

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resulta ser el debido respeto a la dignidad humana, la vida privada de una familia y el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como el hecho de registrar una sanción previa.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida de carácter *leve*, por lo que se sancionará a la permisionaria con una multa en su grado medio, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de CLARO COMUNICACIONES S.A., no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, a través de la señal Zona Latina, el día 18 de diciembre de 2025, del programa “Que te lo Digo”, en donde fueron abordados y emitidos juicios de valor sobre un asunto que carecería de interés general, comprometiendo así el derecho a la vida privada, honra y a la vida familiar e integridad psíquica de todos los aludidos, desconociendo la dignidad inmanente de éstos, y con ello una inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Asimismo, en el caso de marras existen elementos suficientes que permiten constatar a este Consejo la ocurrencia de otra infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con lo dispuesto en los artículos 1° y 19 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura al entregar elementos que permiten identificar a una persona menor de edad en situación de vulnerabilidad, teniendo en consideración el contexto de la nota, en donde se cuestiona y especula sobre las motivaciones de sus adoptantes.

Sin perjuicio de lo anterior, en la nota en cuestión se daría a entender que dicho proceso habría sido realizado de forma irregular, con el consiguiente desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra del menor adoptado, así como de los integrantes de su familia adoptiva.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la

Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A GTD MANQUEHUE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL ZONA LATINA, EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17827).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en sesión de 26 de enero de 2026, se acordó formular cargos a GTD MANQUEHUE S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir eventualmente el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por cuanto, durante la transmisión del programa “Que te lo digo” del día 18 de diciembre de 2025, habrían sido abordados y emitido juicios de valor sobre un asunto que carecería de interés general, que dice relación con la dinámica familiar entre dos hermanas adultas y las motivaciones de los adoptantes de un menor de edad, inmiscuyéndose de este modo en aspectos relativos a su vida privada y familiar, comprometiendo así el derecho a la vida privada, honra y a la vida familiar e integridad psíquica de todos los aludidos, desconociendo en definitiva la dignidad inmanente de ellos.

Asimismo, en el caso de marras parecieran existir elementos suficientes que permiten suponer a este Consejo, la ocurrencia de otra presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con lo dispuesto en los artículos 1° y 19 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República, al presuntamente vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría al entregar elementos que permitirían identificar a una persona menor de edad en situación de vulnerabilidad, teniendo en consideración el contexto de la nota, en donde se cuestiona y especula sobre las motivaciones de sus adoptantes.

Sin perjuicio de lo anterior, en la nota en cuestión se daría a entender que dicho proceso habría sido realizado de forma irregular, con el consiguiente desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra del menor adoptado, así como de los integrantes de la familia adoptiva;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 184 de 09 de febrero de 2026, y la permisionaria, representada por don Nicolás Viollier Capelli, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 216/2026, solicitando en ellos dejar sin efecto y absolver a su representada de los cargos formulados, exponiendo para ello las siguientes alegaciones:

- Que, en su calidad de permisionaria de televisión de pago, no define el contenido de cada una de las señales que componen su grilla programática. En consecuencia, la programación de distintos contenidos audiovisuales es fijada unilateralmente por los mismos proveedores de contenido.

Que, le resulta material y técnicamente imposible suspender, editar, modificar, segmentar o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de señales que distribuye, toda vez que dichas señales son recibidas mediante sistemas cerrados de transmisión continua y en tiempo real, en formatos preconfigurados e inalterables por parte del permisionario de televisión de pago.

Que, la eventual emisión de contenidos cuya naturaleza o enfoque editorial pueda ser objeto de cuestionamiento no responde a una decisión, acción u

omisión imputable a GTD, sino exclusivamente al programador responsable de la señal correspondiente.

- Que, atendida la forma en que las señales son provistas por los programadores, el permisionario carece de la posibilidad material y técnica de efectuar una revisión previa, directa y exhaustiva de la totalidad de los contenidos emitidos antes de su difusión al público.

Por ello, su función se circunscribe razonablemente a la distribución técnica de señales previamente elaboradas por terceros.

- Que, los contratos que regulan la provisión de señales audiovisuales responden a modelos comerciales preestablecidos por los programadores, quienes mantienen el control exclusivo sobre la línea editorial y el contenido de sus emisiones, limitándose el permisionario únicamente a la recepción y retransmisión técnica de dichas señales en los términos definidos por sus proveedores.
- Que, pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental gratuito, que permite al titular adulto de la cuenta configurar restricciones de acceso a contenidos audiovisuales; establecer franjas horarias de visualización y bloquear señales o programas específicos, de acuerdo con sus propios criterios y las necesidades del grupo familiar.

Señala que, son los padres, madres o adultos responsables quienes se encuentran llamados, en primer término, a supervisar y limitar el acceso de los menores de edad a determinados contenidos dentro del hogar.

- Que, GTD celebra contratos de prestación de servicios de televisión de pago únicamente con personas mayores de edad, quienes, al momento de contratar, conocen la naturaleza diversa de la oferta programática disponible, incluyendo la existencia de contenidos para público adulto.
- Que, el contenido cuestionado no contiene elementos que configuren un trato denigrante.
- Finalmente, solicita el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Que te lo Digo*” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Luis Sandoval (periodista);

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de diciembre de 2025, que dicen relación con las denuncias de autos, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Secuencia 1 [19:54:29 - 19:55:18].

Los panelistas, luego de conocer el contenido de una entrevista realizada a la actriz xxxxx<sup>87</sup> en el programa *Only Fama*, en donde reveló su alejamiento de la televisión por problemas de salud graves, manifiestan distintas hipótesis respecto a su relación con su hermana xxxxxx<sup>88</sup>, quien pudo haber incidido en su problemática.

---

<sup>87</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación del menor de autos, de su familia y de las hermanas aludidas en el programa, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible, para efectos de consulta y respaldo de la información omitida, el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-17815, siendo ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

<sup>88</sup> *Ibid.*

El GC indica «¡ xxxxxx<sup>89</sup> aclara relación con su hermana! “No la tengo abandonada, yo la quiero mucho”».

En ese marco el conductor, Sergio Rojas, insinúa que la situación compleja de xxxxxx<sup>90</sup> se habría evitado si su hermana la hubiese ayudado económicamente, señalando:

Sergio Rojas: «(...) yo voy a ser súper honesto, que Dios me perdone, la Virgen Santísima, pero cuando dicen “nosotros hablamos, escuchamos y no juzgamos”, yo juzgo. (...) puedo estar profundamente equivocado, es un juicio de valor sin tener todos los elementos de esta historia. Pero, si yo - cambia el tono de voz emulando a las declaraciones entregadas por xxxxxx<sup>91</sup>- (...) “sí, la quiero mutcho, la quiero mutcho y bien lejos de mi familia, mutcho, y bien lejos de la foto familiar”. Yo, y recojo acá lo que decía una piraña - seguidora del programa -, xxxxxx<sup>92</sup> es psicóloga - Luis Sandoval cita dichos de xxxxxx<sup>93</sup>-

(...) mira, cuando yo veo a esta mujer, que está absolutamente (...), no quiero decir destruida, pero ya lo dije, porque ella físicamente está (...) con una enfermedad, demacrada, como dice Franco, se nota que le ha tocado una mala, una mala vida, ella cuenta su accidente. Si yo tengo una hermana y tengo una situación como la que tiene xxxxxx<sup>94</sup>, o sea, puta, que Dios me perdone, si tengo la plata para ir adoptar a un niño a xxxxxx<sup>95</sup>. Perdón lo que estoy diciendo, pero lo siento de guata (...). Si tengo todas esas comodidades en la vida, ¿no es cierto? Y tengo todos esos medios económicos en la vida, también tengo los medios para ayudar a mi hermana (...).

Secuencia 2 [19:58:38 - 20:01:40].

Luis Sandoval señala que xxxxxx<sup>96</sup> se habría realizado una operación compleja en completa soledad, pues habría decidido no comunicarlo a su familia, señalando que a las personas les causa extrañeza y ruido:

Luis Sandoval: «(...) es que como una persona que está sola, enferma, abandonada, quizás con una situación económica que no es la más favorable y muestran a una xxxxxx<sup>97</sup> con xxxxxx<sup>98</sup> en África recorriendo (...) en esta familia xxxxxx<sup>99</sup> en África»

Antonella Ríos: «Pero es parte del guión o no, mostrar esas cosas»

Luis Sandoval: «(...) los polos opuestos, o sea, la hermana en la soledad absoluta, enferma, y los otros como recorriendo con lujos»

Antonella Ríos: «Y todo por las pantallas de Mega»

El generador de caracteres destaca «¡Sergio Rojas indignado tras escuchar a xxxxxx<sup>100</sup>! “Se vanaglorian y tienen a sus papás botados”».

Sergio Rojas: «(...) mira tú además hablas de un guión, sabi cuál es problema de este guión, que se les olvidó la realidad del guión, porque resulta que esta familia, que bueno que lo dijiste Lucho, porque no había hecho el link. Resulta que esta familia se fue a África a mostrar además cómo vivían estos pobres, ¿no es cierto?, africanos abandonados, los niños con hambre - incorpora un tono burlesco a sus comentarios -, el chiquitito que adoptaron

---

<sup>89</sup> Ibíd.  
<sup>90</sup> Ibíd.  
<sup>91</sup> Ibíd.  
<sup>92</sup> Ibíd.  
<sup>93</sup> Ibíd.  
<sup>94</sup> Ibíd.  
<sup>95</sup> Ibíd.  
<sup>96</sup> Ibíd.  
<sup>97</sup> Ibíd.  
<sup>98</sup> Ibíd.  
<sup>99</sup> Ibíd.  
<sup>100</sup> Ibíd.

*'Ay mamá adoptemos a otro hermanito que yo lo cuido', 'Ay mi amor es que no es tan fácil, me encantaría adoptar a toda África en un acto de máxima generosidad'»*

Antonella Ríos: *«Ya, y el morbo de la televisión dónde queda»*

Sergio Rojas: *- en un tono más serio - «Mi pregunta es esta, si eres tan generosa, porque para adoptar hay que ser muy generoso, ¿Si eres tan generosa, no les parece a ustedes que la generosidad debe partir por casa? Porque yo mira lo que te voy a decir - dirigiéndose a Antonella Ríos -, si yo me las doy de mesiánico - con tono burlesco y exagerado - y digo "¡Ay, si yo voy a ayudar a toda la gente de este país! ¡Franco, dame una lista de toda la gente indigente que gana menos de un millón de pesos, gente pobre!" ¿Saben lo que digo yo? Lo primero que digo yo es esto, uno tiene que preocuparse de casa, de familia, cercanos y después de otro lugar, así tiene que ser la ayuda (...)*

*Entonces mi pregunta es, cómo después vas a andar vanagloriándote como xxxxxx<sup>101</sup> cuando tienes una hermana pa' la cagá, y perdón que lo diga de esta manera, porque ese fue el morbo, y por eso que fue también al programa, porque era ver a una mujer absolutamente apaleada por las situaciones que ha vivido.*

*(...) y ahí xxxxxx<sup>102</sup>, cuando tu desde la comodidad de tu casa en xxxxxx<sup>103</sup> hablas de en este live, cuando tu hermana dice "me fui a operar y ni fue nadie", puta a mí se me aparece mi hermana un día y prendo las alarmas, sino no somos tan cercanos (...)*

Secuencia 3 [20:02:05 - 20:04:17].

Sergio Rojas cuestiona a xxxxxx<sup>104</sup> enfatizando y cuestionando duramente que ella se habría desentendido de su hermana desde la opulencia de su hogar, indicando que *« xxxxxx<sup>105</sup> además se las da de la Virgen María, de esta familia feliz, dadivosa, generosa»*; Luis Sandoval emite comentarios en similares términos, particularmente la situación acomodada de la referida; y Antonella Ríos difiere señalando que no es responsabilidad de la familia si una integrante no desea compartir lo que le está sucediendo. En este contexto el conductor contra argumenta señalando:

Sergio Rojas: *«(...) entonces no te las di de dadivosa, di "¡Putá, a mi hermana la traté de ayudar y me cerró la puerta en la cara, y finalmente no nos llevamos bien, estamos distanciadas! Pero lo que hace xxxxxx<sup>106</sup>, dice "somos una familia como todas, nos queremos" ¡Putá, entonces gente falsa poh!»*

Antonella Ríos: *«No poh, ella quiere guardar ese espacio en su intimidad, me parece válido»*

Sergio Rojas: *«Guárdalo, pero no mientas. Porque lo que se vio en este programa fue a una mujer absolutamente sola, sola, acompañada por su hijo, y una hermana que es conocida, por eso hablamos de ella, que tiene una situación esplendorosa y que en el video dice "está todo bien, somos una familia normal". No somos normal, porque fijate que yo no tengo una hermana, y no creo que la mayoría de los chilenos tenga una hermana como tú, que tiene un súper buen pasar económico, y lo celebro. Yo no sé si toda la gente de acá tiene una familia que tenga la capacidad, de ir, no sé, a otro continente a adoptar a un hermanito, no creo que todos tienen la posibilidad, porque para eso mijita, hay que tener harta plata y hartos contactos, porque para adoptar aquí en Chile, para adoptar, se necesita más que buena voluntad y tú lo sabes bien xxxxxx<sup>107</sup> (...) y lo sabes bien como mucha gente de la tele que ha adoptado, porque cuántas familias que quieren hacerlo, pero porque no tienen las lucas o no porque no tienen los contactos, se mueren esperando tener un hijo en adopción, se mueren (...)*

---

<sup>101</sup> *Ibíd.*

<sup>102</sup> *Ibíd.*

<sup>103</sup> *Ibíd.*

<sup>104</sup> *Ibíd.*

<sup>105</sup> *Ibíd.*

<sup>106</sup> *Ibíd.*

<sup>107</sup> *Ibíd.*

Secuencia 4 [20:05:26 - 20:07:18].

Sergio Rojas se refiere explícitamente a la adopción (contenidos mayormente cuestionado por las denuncias ciudadanas).

El generador de caracteres señala «¡Sergio Rojas indignado tras escuchar a xxxxxx<sup>108</sup>! “SI QUIERES SER GENEROSA, PARTE CON LOS TUYOS». Luego el texto cambia a «¡Sergio Rojas por exposición de hijo de xxxxxx<sup>109</sup>! “TIENEN UN HIJO PARA SENTIRSE BUENOS Y GENEROSOS”».

Sergio Rojas: «Les quiero decir algo a título muy personal. Cuando yo veo que ellos adoptan, no es cierto, a una persona, pero comienzan a exhibirla. Porque lo que ellos han hecho, siento yo, humildemente a través de los medios de comunicación, es exhibir a un integrante de la familia donde yo creo que ni siquiera tiene discernimiento del terreno que está pisando.

*Piensa que fue un niño que vivió en situaciones muy complejas toda su vida y de repente se encuentra en un Start System verdad, como si fuera el hijo de Angelina Jolie. Por qué esa gente los cuida y los protege tanto, no los muestra, no los exhibe, porque a mí me parece que la línea entre tener un hijo porque es un bien para el niño y porque lo tienen para vanagloriarse o para ustedes hacerse cariño a su alma, para sentirse buenos, generosos, es muy delgada. Porque cuando yo tengo algo lo cuido no lo expongo.*

*Yo no lo llevo (...) a un niño que además es de color, vestido de blanco en una familia donde son todos rubios de unos ojos azules estrepitosos. A mí, cuando yo veo esas fotos me da dolor de guata, porque no sé cuál es la verdadera intención, porque cuando tú eres generoso no necesitas exhibir la generosidad, no necesitas.*

*Entonces, cuando lo ponen ahí adelante como “miren los rubios estupendos, millonarios de Beverly Hill adoptamos a un joven chico en situación muy triste porque somos muy buenos, porque somos muy generosos”, a mí me da dolor de guata. Yo, esas cosas, y esto muy a título personal, las atesoro, las cuido, las guardo y no las exhibo porque para eso hay mostradores, para eso hay acuarios, para eso existen otras instancias. A la familia no se exhibe, esto lo digo yo a título personal muy humildemente.»;*

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**QUINTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**SEXTO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>110</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

**SÉPTIMO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz

---

<sup>108</sup> *Ibíd.*

<sup>109</sup> *Ibíd.*

<sup>110</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**OCTAVO:** Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**NOVENO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>111</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>112</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>113</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la vida privada, la honra de la persona y su familia, así como la protección de sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>114</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*<sup>115</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N°*

<sup>111</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>112</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155

<sup>113</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>114</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>115</sup> Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

19.628)'. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor"<sup>116</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>117</sup> establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*, reconociendo como límite *"el respeto a los derechos o a la reputación de los demás"*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: *"Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general"*; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellos consistentes en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso, así como también conforme señala la letra f) del mismo artículo, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

Sin embargo, el inciso final del antedicho artículo señala *"Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito."*; fijando en definitiva dichas normas, el estándar de protección de la vida privada, intimidad y honra de las personas, excluyendo del ámbito del *interés general*, las hipótesis antes referidas;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en sintonía con toda la normativa referida anteriormente, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone *"Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica."*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que *"Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación."* y ordena que *"Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones."*; prohibiendo *"...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales."* disponiendo además, que *"Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor."*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, relacionado con lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 letra c) de la Ley N° 19.733, la doctrina ha señalado que, con independencia del lugar en que ocurra un hecho, desde el momento en que pueda inferirse la existencia de una *razonable expectativa de privacidad*, ésta merece un resguardo y protección mayor, refiriendo al

<sup>116</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>117</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

efecto que: “la delimitación entre la esfera privada y aquella que, en cambio, es susceptible de publicidad, no se relaciona estrictamente con el lugar. Los actos realizados en lugares públicos, si están acompañados de una razonable expectativa de privacidad, deben ser protegidos. Por la inversa, los actos acaecidos en la esfera de lo propio no pueden esgrimir en su favor la privacidad si comprometen derechos de terceros o el interés público”<sup>118</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, atendida la especial y sensible naturaleza de un asunto como la filiación de una persona, y más todavía cuando ésta tiene su origen en un procedimiento de adopción, cuyo objeto - como es reconocido en la norma de apertura de la Ley N° 19.620- es velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, es que dicha ley contempla en diversas de sus disposiciones, tanto la reserva de las actuaciones como de las piezas que conforman el procedimiento, así como también obligaciones especiales a la administración de seguir manteniéndola en sus registros de filiación, una vez concluido el procedimiento y, finalmente, sanciones en caso de incumplimiento.

Así, el artículo 19 de la referida ley, establece la reserva de los procedimientos contemplados en ella respecto de terceros distintos de los solicitantes. De igual forma, el artículo 28 de la misma ley, señala que todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas. Por su parte, el artículo 39 de la ya citada ley, establece sanciones al funcionario público que revele o permita la revelación de antecedentes que tenga conocimiento en razón de su cargo y, su artículo 40, también contempla sanciones para todo aquel que, sin hallarse comprendido en el artículo anterior, revelare dichos antecedentes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales y que la vida privada, familiar y los datos personales, son asuntos atinentes a su esfera privada, encontrándose en consecuencia vedadas de difundir a no ser que su titular consienta en ello o revista de algún legítimo *interés general*; y que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. En razón de ello, es que cualquier medida que se adopte a este respecto debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado, brindarles una adecuada protección y resguardo;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, resulta posible constatar que en la emisión se aborda, especula y emiten juicios de valor sobre un asunto que carecería de interés general, vinculado a la dinámica y relaciones familiares entre dos hermanas adultas, inmiscuyéndose de este modo en aspectos sobre su vida privada y familiar, lo cual resulta contrario al respeto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

En efecto, el reproche anterior se vería reforzado, desde el momento en que el propio conductor reconoce de manera expresa que emitirá juicios de valor, aun cuando pueda estar equivocado y sin contar, además, con todos los elementos de la historia en cuestión, circunstancia que, por cierto, pareciera no constituir impedimento alguno para efectuar en forma reiterada aseveraciones relacionadas con una supuesta falta de empatía y el abandono por parte de una de las hermanas para con la otra. Cabe destacar a este respecto, que una de las panelistas en un momento dado plantea una hipótesis alternativa –relativa a la eventual decisión de la hermana con problemas de salud de

---

<sup>118</sup> Peña, Carlos, "Informe sobre el proyecto de ley de protección del honor y la intimidad de las personas", en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 2, 2004, p. 98

mantenerse aislada—, la cual es rápida y vehementemente desestimada, persistiendo en el cuestionamiento público a la otra hermana;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, la permisionaria incurriría, además, en otra eventual infracción a su deber de funcionar correctamente, por cuanto aborda y cuestiona públicamente un asunto de naturaleza especialmente sensible, que dice relación con el proceso de adopción de un niño, materia respecto de la cual el ordenamiento jurídico confiere un estándar de protección reforzado. En dicho contexto, se alude expresamente al país de procedencia y a la ascendencia diversa del menor en relación con la de su familia adoptiva, cuestionando además las motivaciones de ésta y la forma en que presenta públicamente al niño, insinuando una suerte de autovalidación moral de los adultos para presentarse en sociedad como personas buenas y compasivas.

Tales expresiones podrían constituir no sólo una intromisión injustificada en la vida privada y familiar del niño, sino también una eventual afectación a su honra y bienestar psíquico atendida su especial condición de vulnerabilidad, así como a la de los demás integrantes de la familia adoptiva al hacer frente a semejantes aseveraciones;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, además, este Consejo no puede dejar de advertir aquellas afirmaciones efectuadas por el conductor en relación con el proceso de adopción en general, en cuanto éste sostiene que, para acceder a la calidad de adoptante, no sólo sería necesario contar con recursos económicos significativos, sino que también con determinados contactos, sin aportar antecedente alguno que permita sostener que el proceso aludido se hubiese desarrollado de manera irregular. Tales afirmaciones, formuladas de manera genérica y sin fundamentos, no sólo podrían inducir a la audiencia a formarse una percepción distorsionada del procedimiento de adopción, en el sentido de que dicho sistema operaría sobre la base de privilegios económicos y redes de contactos, erosionando, sea dicho de paso, la confianza pública en una institución cuya principal finalidad es velar por el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de las relaciones de familia, sino que además resultarían susceptibles de afectar negativamente la honra y reputación de la familia adoptante, al insinuar que habrían incurrido en conductas impropias o que habrían obtenido ventajas indebidas en un ámbito extremadamente delicado y, por cierto, regulado;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en base a lo razonado, puede concluirse que la permisionaria incurrió en una conducta susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al momento de exponer antecedentes del ámbito privado de la familia, hecho que permite identificar al hijo menor, situación que podría poner en riesgo su desarrollo, lo cual, además de erigirse como una transgresión a la prohibición expresa del artículo 34 de la Ley N° 21.430 y del artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, resulta contrario a su *interés superior* y a las necesidades de su *bienestar*, desconociendo con ello el mandato que fluye de lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la permisionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con

el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permissionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permissionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento<sup>119</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>120</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*<sup>121</sup>; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*<sup>122</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*<sup>123</sup>;

**TRIGÉSIMO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*<sup>124</sup>;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permissionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;*

- Sentencia 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

---

<sup>119</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>120</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 393.

<sup>121</sup> Barros, Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>122</sup> *Ibid.*, p.98

<sup>123</sup> *Ibid.*, p.127.

<sup>124</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

*“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional, extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;*

- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

*“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;*

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>125</sup> ha señalado:

<sup>125</sup> Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

*«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.*

*Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.*

*Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;*

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente, por ser contraria a derecho;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que estos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección de menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la*

sanción y no al cliente.”<sup>126</sup>;

- “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”<sup>127</sup>;
- “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”<sup>128</sup>;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser una *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con los juicios de valor emitidos por el señor Rojas los que constituyen una intromisión a la vida privada y familiar de las personas afectadas, así como la vulneración de derechos fundamentales, especialmente en lo que respecta al desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra del menor adoptado, así como de los integrantes de la familia adoptiva, por lo que no tienen asidero las defensas formuladas por la permisionaria a este respecto;

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo Séptimo, la permisionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permisionaria no aporta ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la permisionaria no registra sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resulta ser el debido respeto a la dignidad humana, la vida privada de una familia y el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la

<sup>126</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

<sup>127</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

<sup>128</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

infracción cometida de carácter *levisimo*, por lo que se sancionará a la permisionaria con la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de GTD MANQUEHUE S.A., no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, a través de la señal Zona Latina, el día 18 de diciembre de 2025, del programa “Que te lo Digo”, en donde fueron abordados y emitido juicios de valor sobre un asunto que carecería de interés general, comprometiendo así el derecho a la vida privada, honra y a la vida familiar e integridad psíquica de todos los aludidos, desconociendo la dignidad inmanente de éstos, y con ello una inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Asimismo, en el caso de marras existen elementos suficientes que permiten constatar a este Consejo la ocurrencia de otra infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con lo dispuesto en los artículos 1° y 19 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura al entregar elementos que permiten identificar a una persona menor de edad en situación de vulnerabilidad, teniendo en consideración el contexto de la nota, en donde se cuestiona y especula sobre las motivaciones de sus adoptantes.

Sin perjuicio de lo anterior, en la nota en cuestión se daría a entender que dicho proceso habría sido realizado de forma irregular, con el consiguiente desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra del menor adoptado, así como de los integrantes de su familia adoptiva.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

**7. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “ZONA LATINA”, DEL PROGRAMA “QUE TE LO DIGO” EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17808, DENUNCIAS EN ANEXO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 26 de enero de 2026, se acordó formular cargo a VTR COMUNICACIONES SpA por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto, durante la transmisión del programa “Que te lo Digo” del día 18 de diciembre de 2025, habrían sido abordados y emitidos juicios de valor sobre un asunto que carecería de *interés general*, que dice relación con la dinámica familiar entre dos hermanas adultas y las motivaciones de los adoptantes de un menor de edad, inmiscuyéndose de este modo en aspectos relativos a su vida privada y familiar, comprometiendo así el derecho a la vida privada, honra y a la vida familiar e integridad psíquica de todos los aludidos, desconociendo en definitiva la dignidad inmanente en ellos.

Asimismo, el Consejo estimó que en el caso de marras, existirían elementos suficientes para suponer la ocurrencia de otra presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838,

en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con lo dispuesto en los artículos 1° y 19 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República, al presuntamente vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría al entregar elementos que permitirían identificar a una persona menor de edad en situación de vulnerabilidad, teniendo en consideración el contexto de la nota, en donde se cuestiona y especula sobre las motivaciones de sus adoptantes.

Sin perjuicio de lo anterior, en la nota en cuestión se daría a entender que dicho proceso habría sido realizado de forma irregular, con el consiguiente desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra del menor adoptado, así como de los integrantes de su familia adoptiva;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 183, de 09 de febrero de 2026, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes presentó bajo ingreso CNTV N° 229/2026 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponer la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
- a) Señala que entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños, pudiendo incluso bloquear de manera gratuita las señales que estime pertinente.
  - b) Indica que, sin perjuicio de haber tomado contacto con sus proveedores de señal, a efectos de que sus contenidos se adecuen a la normativa vigente, su defendida no puede ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos y, que de alterarlos de alguna forma, incurriría en sendas infracciones a la ley de propiedad intelectual así como también, de carácter contractual respecto a sus proveedores.
  - c) Atendido lo expuesto, solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor pena que en derecho corresponda; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Que te lo Digo*” corresponde a un programa de conversación que aborda en cada emisión hechos vinculados al mundo de la farándula nacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Sergio Rojas, participando en ella doña Antonella Ríos (actriz) y don Luis Sandoval (periodista);

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 18 de diciembre de 2025, que dicen relación con las denuncias de autos, pueden ser descritos de la siguiente manera:

Secuencia 1 [19:54:29 - 19:55:18].

Los panelistas, luego de conocer el contenido de una entrevista realizada a la actriz xxxxx<sup>129</sup> en el programa *Only Fama*, en donde reveló su alejamiento de la televisión por problemas de salud graves, manifiestan distintas hipótesis respecto a su relación con su hermana xxxxxx<sup>130</sup>, quien pudo haber incidido en su problemática.

<sup>129</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación del menor de autos, de su familia y de las hermanas aludidas en el programa, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible, para efectos de consulta y respaldo de la información omitida, el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-17808, siendo ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

<sup>130</sup> Ibid.

El GC indica «¡ xxxxxx<sup>131</sup> aclara relación con su hermana! “No la tengo abandonada, yo la quiero mucho”».

En ese marco el conductor, Sergio Rojas, insinúa que la situación compleja de xxxxxx<sup>132</sup> se habría evitado si su hermana la hubiese ayudado económicamente, señalando:

Sergio Rojas: «(...) yo voy a ser súper honesto, que Dios me perdone, la Virgen Santísima, pero cuando dicen “nosotros hablamos, escuchamos y no juzgamos”, yo juzgo. (...) puedo estar profundamente equivocado, es un juicio de valor sin tener todos los elementos de esta historia. Pero, si yo - cambia el tono de voz emulando a las declaraciones entregadas por xxxxxx<sup>133</sup>- (...) “sí, la quiero mutcho, la quiero mutcho y bien lejos de mi familia, mutcho, y bien lejos de la foto familiar”. Yo, y recojo acá lo que decía una piraña - seguidora del programa -, xxxxxx<sup>134</sup> es psicóloga - Luis Sandoval cita dichos de xxxxxx<sup>135</sup>-

*(...) mira, cuando yo veo a esta mujer, que está absolutamente (...), no quiero decir destruida, pero ya lo dije, porque ella físicamente está (...) con una enfermedad, demacrada, como dice Franco, se nota que le ha tocado una mala, una mala vida, ella cuenta su accidente. Si yo tengo una hermana y tengo una situación como la que tiene xxxxxx<sup>136</sup>, o sea, puta, que Dios me perdone, si tengo la plata para ir adoptar a un niño a xxxxxx<sup>137</sup>. Perdón lo que estoy diciendo, pero lo siento de guata (...). Si tengo todas esas comodidades en la vida, ¿no es cierto? Y tengo todos esos medios económicos en la vida, también tengo los medios para ayudar a mi hermana (...)*».

Secuencia 2 [19:58:38 - 20:01:40].

Luis Sandoval señala que xxxxxx<sup>138</sup> se habría realizado una operación compleja en completa soledad, pues habría decidido no comunicarlo a su familia, señalando que a las personas les causa extrañeza y ruido:

Luis Sandoval: «(...) es que como una persona que está sola, enferma, abandonada, quizás con una situación económica que no es la más favorable y muestran a una xxxxxx<sup>139</sup> con xxxxxx<sup>140</sup> en África recorriendo (...) en esta familia xxxxxx<sup>141</sup> en África»

Antonella Ríos: «Pero es parte del guión o no, mostrar esas cosas»

Luis Sandoval: «(...) los polos opuestos, o sea, la hermana en la soledad absoluta, enferma, y los otros como recorriendo con lujos»

Antonella Ríos: «Y todo por las pantallas de Mega»

El generador de caracteres destaca «¡Sergio Rojas indignado tras escuchar a xxxxxx<sup>142</sup>! “Se vanaglorian y tienen a sus papás botados”».

Sergio Rojas: «(...) mira tú además hablas de un guión, sabi cuál es problema de este guión, que se les olvidó la realidad del guión, porque resulta que esta familia, que bueno que lo dijiste Lucho, porque no había hecho el link. Resulta que esta familia se fue a África a mostrar además cómo vivían estos pobres, ¿no es cierto?, africanos abandonados, los niños con hambre - incorpora un tono burlesco a sus comentarios -, el chiquitito que adoptaron ‘Ay mamá adoptemos a otro hermanito

---

<sup>131</sup> Ibíd.

<sup>132</sup> Ibíd.

<sup>133</sup> Ibíd.

<sup>134</sup> Ibíd.

<sup>135</sup> Ibíd.

<sup>136</sup> Ibíd.

<sup>137</sup> Ibíd.

<sup>138</sup> Ibíd.

<sup>139</sup> Ibíd.

<sup>140</sup> Ibíd.

<sup>141</sup> Ibíd.

<sup>142</sup> Ibíd.

*que yo lo cuido’, ‘Ay mi amor es que no es tan fácil, me encantaría adoptar a toda África en un acto de máxima generosidad’»*

Antonella Ríos: «Ya, y el morbo de la televisión dónde queda»

Sergio Rojas: - en un tono más serio - «Mi pregunta es esta, si eres tan generosa, porque para adoptar hay que ser muy generoso, ¿Si eres tan generosa, no les parece a ustedes que la generosidad debe partir por casa? Porque yo mira lo que te voy a decir - dirigiéndose a Antonella Ríos -, si yo me las doy de mesiánico - con tono burlesco y exagerado - y digo “¡Ay, si yo voy a ayudar a toda la gente de este país! ¡Franco, dame una lista de toda la gente indigente que gana menos de un millón de pesos, gente pobre!” ¿Sabes lo que digo yo? Lo primero que digo yo es esto, uno tiene que preocuparse de casa, de familia, cercanos y después de otro lugar, así tiene que ser la ayuda (...)

*Entonces mi pregunta es, cómo después vas a andar vanagloriándote como xxxxxx<sup>143</sup> cuando tienes una hermana pa’ la cagá, y perdón que lo diga de esta manera, porque ese fue el morbo, y por eso que fue también al programa, porque era ver a una mujer absolutamente apaleada por las situaciones que ha vivido.*

*(...) y ahí xxxxxx<sup>144</sup>, cuando tu desde la comodidad de tu casa en xxxxxx<sup>145</sup> hablas de en este live, cuando tu hermana dice “me fui a operar y ni fue nadie”, puta a mí se me aparece mi hermana un día y prendo las alarmas, sino no somos tan cercanos (...)*»

Secuencia 3 [20:02:05 - 20:04:17].

Sergio Rojas cuestiona a xxxxxx<sup>146</sup> enfatizando y cuestionando duramente que ella se habría desentendido de su hermana desde la opulencia de su hogar, indicando que « xxxxxx<sup>147</sup> además se las da de la Virgen María, de esta familia feliz, dadivosa, generosa»; Luis Sandoval emite comentarios en similares términos, particularmente la situación acomodada de la referida; y Antonella Ríos difiere señalando que no es responsabilidad de la familia si una integrante no desea compartir lo que le está sucediendo. En este contexto el conductor contra argumenta señalando:

Sergio Rojas: «(...) entonces no te las di de dadivosa, di “¡Putá, a mi hermana la traté de ayudar y me cerró la puerta en la cara, y finalmente no nos llevamos bien, estamos distanciadas! Pero lo que hace xxxxxx<sup>148</sup>, dice “somos una familia como todas, nos queremos” ¡Putá, entonces gente falsa poh!»

Antonella Ríos: «No poh, ella quiere guardar ese espacio en su intimidad, me parece válido»

Sergio Rojas: «Guárdalo, pero no mientas. Porque lo que se vio en este programa fue a una mujer absolutamente sola, sola, acompañada por su hijo, y una hermana que es conocida, por eso hablamos de ella, que tiene una situación esplendorosa y que en el video dice “está todo bien, somos una familia normal”. No somos normal, porque fijate que yo no tengo una hermana, y no creo que la mayoría de los chilenos tenga una hermana como tú, que tiene un súper buen pasar económico, y lo celebro. Yo no sé si toda la gente de acá tiene una familia que tenga la capacidad, de ir, no sé, a otro continente a adoptar a un hermanito, no creo que todos tienen la posibilidad, porque para eso mijita, hay que tener harta plata y hartos contactos, porque para adoptar aquí en Chile, para adoptar, se necesita más que buena voluntad y tú lo sabes bien xxxxxx<sup>149</sup> (...) y lo sabes bien como mucha gente de la tele que ha adoptado, porque

---

<sup>143</sup> Ibíd.

<sup>144</sup> Ibíd.

<sup>145</sup> Ibíd.

<sup>146</sup> Ibíd.

<sup>147</sup> Ibíd.

<sup>148</sup> Ibíd.

<sup>149</sup> Ibíd.

*cuántas familias que quieren hacerlo, pero porque no tienen las lucas o no porque no tienen los contactos, se mueren esperando tener un hijo en adopción, se mueren (...)*»

Secuencia 4 [20:05:26 - 20:07:18].

Sergio Rojas se refiere explícitamente a la adopción (contenidos mayormente cuestionado por las denuncias ciudadanas).

El generador de caracteres señala «¡Sergio Rojas indignado tras escuchar a xxxxxx<sup>150</sup>! “SI QUIERES SER GENEROSA, PARTE CON LOS TUYOS». Luego el texto cambia a «¡Sergio Rojas por exposición de hijo de xxxxxx<sup>151</sup>! “TIENEN UN HIJO PARA SENTIRSE BUENOS Y GENEROSOS”».

Sergio Rojas: «Les quiero decir algo a título muy personal. Cuando yo veo que ellos adoptan, no es cierto, a una persona, pero comienzan a exhibirla. Porque lo que ellos han hecho, siento yo, humildemente a través de los medios de comunicación, es exhibir a un integrante de la familia donde yo creo que ni siquiera tiene discernimiento del terreno que está pisando.

*Piensa que fue un niño que vivió en situaciones muy complejas toda su vida y de repente se encuentra en un Start System verdad, como si fuera el hijo de Angelina Jolie. Por qué esa gente los cuida y los protege tanto, no los muestra, no los exhibe, porque a mí me parece que la línea entre tener un hijo porque es un bien para el niño y porque lo tienen para vanagloriarse o para ustedes hacerse cariño a su alma, para sentirse buenos, generosos, es muy delgada. Porque cuando yo tengo algo lo cuido no lo expongo.*

*Yo no lo llevo (...) a un niño que además es de color, vestido de blanco en una familia donde son todos rubios de unos ojos azules estrepitosos. A mí, cuando yo veo esas fotos me da dolor de guata, porque no sé cuál es la verdadera intención, porque cuando tú eres generoso no necesitas exhibir la generosidad, no necesitas.*

*Entonces, cuando lo ponen ahí adelante como “miren los rubios estupendos, millonarios de Beverly Hill adoptamos a un joven chico en situación muy triste porque somos muy buenos, porque somos muy generosos”, a mí me da dolor de guata. Yo, esas cosas, y esto muy a título personal, las atesoro, las cuido, las guardo y no las exhibo porque para eso hay mostradores, para eso hay acuarios, para eso existen otras instancias. A la familia no se exhibe, esto lo digo yo a título personal muy humildemente.»;*

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**QUINTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

---

<sup>150</sup> *Ibíd.*

<sup>151</sup> *Ibíd.*

**SEXTO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>152</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

**SÉPTIMO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**OCTAVO:** Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**NOVENO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>153</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>154</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”<sup>155</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la vida privada, la honra de la persona y su familia, así como la protección de sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>156</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que “*...la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”<sup>157</sup>;

---

<sup>152</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<sup>153</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>154</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p. 155

<sup>155</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>156</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>157</sup> Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’.* Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*<sup>158</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>159</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellos consistentes en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso, así como también conforme señala la letra f) del mismo artículo, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

Sin embargo, el inciso final del antedicho artículo señala *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.”*; fijando en definitiva dichas normas, el estándar de protección de la vida privada, intimidad y honra de las personas, excluyendo del ámbito del *interés general*, las hipótesis antes referidas;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en sintonía con toda la normativa referida anteriormente, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”* y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.”*; prohibiendo *“...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.”* disponiendo además, que

<sup>158</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>159</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

“Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.”;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, relacionado con lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 letra c) de la Ley N° 19.733, la doctrina ha señalado que, con independencia del lugar en que ocurra un hecho, desde el momento en que pueda inferirse la existencia de una *razonable expectativa de privacidad*, ésta merece un resguardo y protección mayor, refiriendo al efecto que: “*la delimitación entre la esfera privada y aquella que, en cambio, es susceptible de publicidad, no se relaciona estrictamente con el lugar. Los actos realizados en lugares públicos, si están acompañados de una razonable expectativa de privacidad, deben ser protegidos. Por la inversa, los actos acaecidos en la esfera de lo propio no pueden esgrimir en su favor la privacidad si comprometen derechos de terceros o el interés público*”<sup>160</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, atendida la especial y sensible naturaleza de un asunto como la filiación de una persona, y más todavía cuando ésta tiene su origen en un procedimiento de adopción, cuyo objeto - como es reconocido en la norma de apertura de la Ley N° 19.620- es velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, es que dicha ley contempla en diversas de sus disposiciones, tanto la reserva de las actuaciones como de las piezas que conforman el procedimiento, así como también obligaciones especiales a la administración de seguir manteniéndola en sus registros de filiación, una vez concluido el procedimiento y, finalmente, sanciones en caso de incumplimiento.

Así, el artículo 19 de la referida ley, establece la reserva de los procedimientos contemplados en ella respecto de terceros distintos de los solicitantes. De igual forma, el artículo 28 de la misma ley, señala que todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas. Por su parte, el artículo 39 de la ya citada ley, establece sanciones al funcionario público que revele o permita la revelación de antecedentes que tenga conocimiento en razón de su cargo y, su artículo 40, también contempla sanciones para todo aquel que, sin hallarse comprendido en el artículo anterior, revelare dichos antecedentes;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales y que la vida privada, familiar y los datos personales, son asuntos atinentes a su esfera privada, encontrándose en consecuencia vedadas de difundir a no ser que su titular consienta en ello o revista de algún legítimo *interés general*; y que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. En razón de ello, es que cualquier medida que se adopte a este respecto debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado, brindarles una adecuada protección y resguardo;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, resulta posible constatar la existencia de una infracción del deber de funcionar correctamente por parte de la permissionaria, por cuanto, en primer término, fue abordado, especulado y emitido juicios de valor sobre un asunto carente de *interés general*, vinculado a la dinámica y relaciones familiares entre dos hermanas adultas, inmiscuyéndose de este modo en aspectos sobre su vida privada y familiar.

---

<sup>160</sup> Peña, Carlos, "Informe sobre el proyecto de ley de protección del honor y la intimidad de las personas", en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 2, 2004, p. 98.

El reproche anterior se ve reforzado, desde el momento en que el propio conductor reconoce de manera expresa que emitirá juicios de valor aun cuando pueda estar equivocado y sin contar, además, con todos los elementos de la historia en cuestión, circunstancia que, por cierto, pareciera no ser limitante para efectuar, en forma reiterada, aseveraciones relacionadas con una supuesta falta de empatía y el abandono por parte de una de las hermanas para con la otra. Cabe destacar a este respecto, que una de las panelistas en un momento dado plantea una hipótesis alternativa –relativa a la eventual decisión de la hermana con problemas de salud de mantenerse aislada–, la cual es rápida y vehementemente desestimada, persistiendo en el cuestionamiento público a la otra hermana;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, la permisionaria incurre, además, en otra infracción a su deber de funcionar correctamente, por cuanto aborda y cuestiona públicamente un asunto de naturaleza especialmente sensible, que dice relación con el proceso de adopción de un niño, materia respecto de la cual el ordenamiento jurídico confiere un estándar de protección reforzado. En dicho contexto, se alude expresamente al país de procedencia y a la ascendencia diversa del menor en relación con la de su familia adoptiva, cuestionando además las motivaciones de ésta y la forma en que presenta públicamente al niño, insinuando una suerte de autovalidación moral de los adultos para presentarse en sociedad como personas buenas y compasivas.

Tales expresiones constituyen no sólo una intromisión injustificada en la vida privada y familiar del niño, sino también una afectación a su honra y bienestar psíquico atendida su especial condición de vulnerabilidad, así como a la de los demás integrantes de la familia adoptiva al hacer frente a semejantes aseveraciones;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, además, este Consejo no puede dejar de advertir aquellas afirmaciones efectuadas por el conductor en relación con el proceso de adopción en general, en cuanto éste sostiene que, para acceder a la calidad de adoptante, no sólo sería necesario contar con recursos económicos significativos, sino que también, con determinados contactos, sin aportar antecedente alguno que permita sostener que el proceso aludido se hubiese desarrollado de manera irregular.

Tales afirmaciones, formuladas de manera genérica y sin fundamentos, no sólo podrían inducir a la audiencia a formarse una percepción distorsionada del procedimiento de adopción, en el sentido de que dicho sistema operaría sobre la base de privilegios económicos y redes de contactos, erosionando, sea dicho de paso, la confianza pública en una institución cuya principal finalidad es velar por el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de las relaciones de familia, sino que además podrían afectar negativamente la honra y reputación de la familia adoptante, al insinuar que habrían incurrido en conductas impropias o que habrían obtenido ventajas indebidas en un ámbito extremadamente delicado y, por cierto, regulado;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>161</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>162</sup>;

---

<sup>161</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>162</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 393.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>163</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>164</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>165</sup>;

**TRIGÉSIMO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>166</sup>;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;*

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

---

<sup>163</sup> Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>164</sup> *Ibid.*, p. 98.

<sup>165</sup> *Ibid.*, p. 127.

<sup>166</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

*“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;*

- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

*“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;*

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retrasmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad,*

y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- “23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”<sup>167</sup>;
- “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”<sup>168</sup>;
- “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”<sup>169</sup>;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, la permisionaria registra una sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber: por la emisión de publicidad de apuestas deportivas online (C-15065), impuesta en sesión del 31 de marzo de 2025, oportunidad en la que fue condenada a la sanción de multa de 80 UTM, y respecto de la cual no presentó reclamación ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, dicho lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1, 4 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resulta ser el debido respeto a la dignidad humana, la vida privada de una familia y el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con 763.471 suscriptores, con una participación de mercado del 30.1%, cifra que la coloca por sobre la mediana del mercado<sup>170</sup>; así como también por el hecho de registrar una anotación pretérita dentro de los doce últimos meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados; y finalmente, lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

<sup>167</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

<sup>168</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

<sup>169</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

<sup>170</sup> Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

Concurriendo en la especie tres criterios de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa prevista para estos casos, pero en su tramo mínimo, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de VTR COMUNICACIONES SpA, e imponerle la sanción de multa de 81 (ochenta y una) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la misma ley, por cuanto, durante la transmisión del programa “Que te lo Digo” del día 18 de diciembre de 2025, a través de la señal Zona Latina, fueron abordados y emitidos juicios de valor sobre un asunto que carecería de interés general, comprometiendo así el derecho a la vida privada, honra y a la vida familiar e integridad psíquica de todos los aludidos, desconociendo la dignidad inmanente de éstos, y con ello una inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Asimismo, en el caso de marras existen elementos suficientes que permiten constatar a este Consejo la ocurrencia de otra infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con lo dispuesto en los artículos 1° y 19 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la República, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura al entregar elementos que permiten identificar a una persona menor de edad en situación de vulnerabilidad, teniendo en consideración el contexto de la nota, en donde se cuestiona y especula sobre las motivaciones de sus adoptantes.

Sin perjuicio de lo anterior, en la nota en cuestión se daría a entender que dicho proceso habría sido realizado de forma irregular, con el consiguiente desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra del menor adoptado, así como de los integrantes de su familia adoptiva.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17048).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>171</sup>, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionado al caso C-17048, correspondiente a la exhibición el día 10 de agosto de 2025 por parte de la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

---

<sup>171</sup> Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 24 de febrero de 2026, punto 19.

*“Hace unos meses vino un periodista de Chilevisión llamado Guillermo Toro, se acercó a preguntarnos sobre los peloteros ya que nosotros colindamos con Colina 2, accedimos junto a dos vecinos a dar testimonio, dado que él nos señaló que no se nos expondría y que si había evidencia él podía distorsionar imágenes y así no nos veríamos comprometidos, lamentablemente el día 10 de agosto del presente mes salió la nota y lamentablemente no se cumplió con ocultar nuestras identidades, en mi calidad de dirigente social de esta villa esto nos afectó mucho, dado que se me han presentado amenazas de peloteros de los cuales pese a que se hizo operativo por PDI, ahora hay mucha gente nueva y no los conocemos y estos están amenazando, lo otro, es que este sábado a las 01.am nos vandalizaron 4 cámaras comunitarias las que habíamos postulado por el Gobierno Regional y no tienen garantía por daños a terceros, quedando en los puntos más críticos sin vigilancia y esto nos expone a todo lo que puede conllevar el no tener resguardos en imágenes que tanto nos servían para estos mismos operativos y para el cuidado a nuestra villa, este reportaje nos expuso, soy madre y trabajo en las plazas de la villa y el temor ahora ante estas amenazas dado que este tipo dijo, “a esta es la que hay que cortar la lengua y callar” no es menos y sentir el miedo hacia mi persona y mis vecinos igual es grave ya que no se cumplió profesionalmente con lo que se dijo y se coopero solo bajo ese término y el reportaje señala que podríamos estar tranquilos ahora y nada de eso sucedió, el mismo día habían nuevos y ahora sin cámaras comunitarias y siendo amenazados esto no es vida y se pide sanción y que nos apoyen en el arreglo de nuestras cámaras vandalizadas y que se borre ese reportaje ya que se nos expuso y el diario vivir ahora es peor que antes”. CAS-132692-S4C9K1;*

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-17048, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *“Chilevisión Noticias Central”* es el noticiero principal Red de Televisión Chilevisión S.A., que aborda las principales noticias nacionales e internacionales de la jornada;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso C-17048, durante la emisión del programa fiscalizado el día 10 de agosto de 2025, su contenido se puede describir a continuación:

Reportaje emitido dentro del noticiero, denominado *“Narcopeloteros lanzadores de droga de Colina”*, en el cual se exhiben varios testimonios de vecinos de la cárcel *“Colina 1”* y *“Colina 2”*.

La nota se extiende desde las 21:30:55 hasta las 21:50:28 horas. Se inicia con la introducción de la conductora quién señala que tres bandas dedicadas al *“negocio”* de traficar droga entre la población penal en las cárceles de Colina 1 y 2, fueron capturadas por la Policía de Investigaciones. Utilizaban moderna tecnología de televigilancia que fue clave para identificar a sus integrantes cuyas líderes eran mujeres. En total, 14 personas fueron detenidas.

Se muestran imágenes de cámaras de seguridad de personas lanzando objetos hacia el interior de la cárcel. GC: *“Así capturaron a los narcopeloteros de Colina”*. 21:32 hrs. Se muestra un fragmento de entrevista a una vecina de la Villa Don Jaime, colindante al centro penal Colina 2, y se exhibe su rostro, voz y su fisonomía. Su testimonio explica el *modus operandi* de los *“peloteros”*. [21:37hrs.] Se escuchan algunos testimonios de otros vecinos, quienes no son identificados.

Mientras se difunden imágenes de la Villa y de personas haciendo los lanzamientos de pelotas, se exhibe otro testimonio de otro vecino [21:33 hrs.], una persona mayor que explica la gran cantidad de lanzadores que circulan diariamente. El GC indica *“Vecinos de Villa don Jaime”*.

El reportaje aborda la forma y logística de esta actividad ilícita, mostrando algunos de los involucrados y a otros se les difumina el rostro.

Se exhibe la declaración del Prefecto Alex Ahumada, Jefe de la Prefectura Metropolitana Centro Norte, quien indica que las denuncias de los vecinos son muy valiosas y que hay un grupo de mujeres que hacen los contactos y lideran los lanzamientos. Se entrevista a Fiscal Leonardo Tapia, Jefe de la Fiscalía de Focos Occidente, quien da cuenta de la tecnología utilizada para la investigación, como drones y cámaras de alta resolución. Se informa que, luego de meses de análisis de cámaras de vigilancia, la PDI pudo identificar a los responsables para hacer las detenciones.

El reportaje muestra el operativo y las detenciones realizadas, en que en forma simultánea se irrumpe en 35 domicilio para detener a 16 personas identificadas como miembros de la red de peloteros.

Se identifica a varios involucrados en los delitos que fueron detenidos en el operativo y se explica el modo de comisión de los ilícitos, así como los productos que se trafican y quiénes eran los proveedores. Se hace hincapié en una de las líderes de una banda como la imputada que traficaba mayor cantidad de drogas.

El Fiscal indica que la detención de todos estos sujetos da tranquilidad a la población cercana al sector.

El periodista, en off, culmina el reportaje: *“La Villa Don Jaime, apodada ‘La Colina 3’ ahora descansa, luego de la desarticulación de estas tres grandes organizaciones dedicadas al tráfico de drogas, grupos liderados por mujeres, que con ondas y resorteras ingresaron a penales sustancias prohibidas. Catorce sujetos están en prisión mientras continúa la investigación que busca dar con los proveedores de sustancias que abastecían a estas organizaciones”*.

Paralelamente se muestran imágenes de la Villa, registros de la comisión de los delitos y rostros de algunos de los detenidos;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 2, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>172</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>173</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>174</sup>; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>175</sup>. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>176</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*<sup>177</sup>, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»*<sup>178</sup>;

**NOVENO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y

<sup>172</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>173</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>174</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>175</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>176</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>177</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>178</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes*”. A su vez, su artículo 27 indica: “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna*”<sup>179</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho que puede reputarse como de *interés general*.

Sobre el caso en particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denunciante, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Chilevisión Noticias Central” del día 10 de agosto de 2025; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

9. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17117).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

---

<sup>179</sup> Versión actualizada de diciembre de 2024.

- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>180</sup>, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados al caso C-17117, correspondiente a la exhibición el día 26 de agosto de 2025 por parte de la concesionaria Megamedia S.A. del programa “Mucho Gusto”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas dos denuncias particulares, cuyo tenor es el siguiente:

*“Durante el matinal de Mucho Gustó, los conductores realizan una cobertura de un accidente de un automóvil que cayó a un canal, riéndose de la tragedia y de lo sucedido, agregar que uno de los conductores realiza bromas de forma implícita en el ámbito sexual considerando el horario que se dicta el programa que lo ven niños y niñas”. CAS-134874-Q7KOV1;*

*“J.A Neme, hace comentarios pornográficos, simulando una relación sexual, a propósito de un auto que se cayó al canal san Carlos. Nadie paró su orgasmo en vivo a vista y paciencia, de niños, adolescentes que se están firmando. Una falta de respeto. No queremos saber cómo son sus relaciones sexuales”. CAS-134877-N0X4Q5;*

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-17117, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Mucho gusto*” es un programa misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada se encontró a cargo de Karen Doggenweiler y José Antonio Neme;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso C-17117, durante la emisión del programa fiscalizado el día 26 de agosto de 2025, su contenido se puede describir a continuación:

El programa informa en vivo un accidente ocurrido en la comuna de La Florida, donde un automóvil cayó al Canal San Carlos cerca de la medianoche, en cuyo interior se encontraba un hombre de 27 años y una mujer de 28, quienes resultaron con lesiones leves. La cobertura informativa es extensa (110 min aproximadamente), abarcando dos segmentos del programa: el primero, desde las 09:39:25 hasta las 11:16:14 horas, y en segunda instancia, desde las 12:08:08 hasta las 12:18:28 horas.

Se encuentra una periodista en el lugar de los hechos, y se observa el vehículo en el lecho del canal, cuyo caudal lo cubre hasta la mitad y la corriente lo ha arrastrado por casi 3 kilómetros. GC: “*Ahora: Flujo del agua arrastra auto que cayó al canal*”.

A lo largo del despacho se observa procedimiento tendiente a la extracción del auto del canal.

En el estudio, junto a los conductores, se encuentra una Capitana de Carabineros y el ex fiscal Emiliano Arias, quienes aportan antecedentes y opinan sobre esta noticia. La funcionaria policial señala que la conductora del vehículo declaró que se encontraba en una clase de conducción, cayendo por accidente. Sin embargo, se comprobó que la mujer se encontraba bajo la influencia del alcohol al momento del evento. GC: “*Manejaba bajo efecto del alcohol y su auto cayó al canal*”. “*Mujer iba al volante y estaba aprendiendo a manejar*”.

Una vez comprobado que no hay daños ni riesgo de personas, los conductores elucubran sobre la ocurrencia de los hechos, descartando que se trate de una clase de manejo, lo cual es corroborado por la Carabinera, quien confirma que la mujer posee licencia de conducir. GC: “*Mujer que iba al volante sí tiene licencia de conducir*”.

---

<sup>180</sup> Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 24 de febrero de 2026, punto 19.

Los conductores efectúan bromas, sugiriendo que los ocupantes del auto se encontraban en una acción amorosa previo al accidente. Al respecto, se constataron frases proferidas por los conductores, que podrían interpretarse en doble sentido:

[09:46:16 hrs.] Neme: “*Estaban pasando cambios, poh. Obvio*”.

[09:59:08 hrs.] Doggenweiler: “*Mira, a mí las chivas del aprendiendo a manejar, del cambio de aceite (...) la medición del aceite*. Neme: “*Es que a veces uno necesita cambio de aceite, necesita que te pongan agua en el sapito, a veces uno necesita esas cosas*”.

[10:17:35 hrs.] Neme: “*Noo, ahí todo pasando, ¡ahhh!*”

[10:18:17 hrs.] Neme: “*Quiero pensar cómo fueron los últimos minutos antes de la caída. Te imaginas yo y la Karen, ahí, -sobresaltando en su asiento- ¡ah, ahhh, ahhh! Y caí!*”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**SÉPTIMO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 2, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>181</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>182</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea*

<sup>181</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>182</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

*oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;*

**OCTAVO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>183</sup>; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>184</sup>. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>185</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**NOVENO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*<sup>186</sup>, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»*<sup>187</sup>;

**DÉCIMO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

<sup>183</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>184</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>185</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>186</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>187</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”*. A su vez, su artículo 27 indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”*<sup>188</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho que puede reputarse como de *interés general*.

Sobre el caso en particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” del día 26 de agosto de 2025; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

#### **10. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SPA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “COMUNIDAD T13”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL T13, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18057; DENUNCIAS INGRESOS CNTV N° 153, N° 188, N° 215 Y N° 282 DE 2026).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidos bajo ingresos CNTV N° 153, N° 188, N° 215 y N° 282, todos de 2026, diversos requerimientos emanados:
  - de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia;
  - del Juzgado de Familia de Talagante;

---

<sup>188</sup> Versión actualizada de diciembre de 2024.

- del Centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia de Santiago; y
- del Juzgado de Familia de Puente Alto.

En términos generales, cuestionan que, con ocasión de la emisión de un reportaje por parte de la concesionaria Canal 13 SpA efectuada el día “27” de enero de 2026 en el programa “Comunidad T13”, a través de la señal T13, se habrían exhibido imágenes que permitirían la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, con la consiguiente afectación de sus derechos fundamentales, en particular de su vida privada y de su derecho a la propia imagen;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, luego de haber constatado que los contenidos denunciados no fueron emitidos durante el día señalado en los requerimientos, procedió a revisar la programación de otras fechas y, particularmente, aquella consignada en el enlace aportado en algunos de los requerimientos de autos<sup>189</sup>, pudiendo constatar que éstos fueron exhibidos el día 25 de enero de 2026 entre las 02:08:25 y 02:18:03 horas, procediendo a su revisión y análisis, quedando éste plasmado en el Informe de Caso C-18057, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Comunidad T13” es un programa de información y participación ciudadana, enfocado en visibilizar historias, denuncias, y también en brindar apoyo a la comunidad;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos del segmento fiscalizado, pueden ser descritos de la siguiente manera:

(02-08:27-02:09:40).

El periodista Emilio Sutherland introduce el inicio de un segmento del programa denominado “Cerquita tuyo”, a cargo de la periodista Carolina Infante, quien señala que la Fundación Sembrar Futuro se encuentra realizando una campaña para captar nuevos voluntarios para realizar acompañamiento a niñas, niños y adolescentes (NNA) que viven en residencias del Servicio de Protección Especializada. En pantalla, se consigna, en el extremo superior izquierdo, el cartel “REPETICIÓN” y en el zócalo inferior, el siguiente GC: “Fundación Sembrar Futuro. Voluntarios en residencias del Servicio de Protección de la Niñez”. Simultáneamente, se difunden imágenes de niños jugando con las voluntarias en el patio de una residencia, destacando primeros planos referidos principalmente a las tutoras, pudiendo constatarse que, entre las 02:09:05 y las 02:09:13, se exhibe el rostro y fisonomía de una niña que viste una polera sin mangas amarilla, el de un menor que porta una camiseta deportiva y el rostro de un niño ataviado con un polerón gris; para luego (entre las 02:09:14 y 02:09:49) exhibir completamente a varios niños corriendo y jugando, y, acto seguido entre las 02:10:25 y 02:11:50, exhibir los rostros y fisionomías de varios otros menores. Cabe referir que las secuencias antes descritas, son reiteradas - con algunas pausas de breves segundos- desde la última altura señalada hasta las 02:17:36;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>190</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende*

<sup>189</sup> <https://map.conectamedia.cl/index.php/clippingNews/view?id=52123520&email=547760&fromemail=1>

<sup>190</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

*la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>191</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>192</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;*

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;*

**SÉPTIMO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>193</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean*

---

<sup>191</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>192</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>193</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

resguardados”<sup>194</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>195</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, así como también sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>196</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de dichas personas;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’.* Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*<sup>197</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en sintonía con toda la normativa referida anteriormente, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia<sup>198</sup>, garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”*, y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.”*;

---

<sup>194</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>195</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>196</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

<sup>197</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>198</sup> Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

prohibiendo “...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.”, disponiendo además que “Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.”;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y protecciones de datos personales, honra, y el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, del tenor del reportaje, resulta evidente que éste trata sobre un tema de claro *interés general*, que dice relación con la labor realizada por organizaciones que albergan a niños, niñas y adolescentes en situación de vulneración de derechos;

**VIGÉSIMO:** Que, la concesionaria, pese a la condición de vulnerabilidad de las personas menores de edad, habría tomado la decisión editorial de exhibir en reiteradas oportunidades, como es señalado en el Considerando Segundo del presente acuerdo, imágenes de varios de estos niños. Lo anterior, teniendo en consideración el contexto y contenido de la nota, podría constituir una vulneración de la normativa que rige las emisiones de televisión, por cuanto habrían sido exhibidas imágenes y antecedentes que podrían permitir la identificación de los menores de edad residentes en hogares de acogida, esto es, como ya fuere dicho, que se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad, exponiendo al conocimiento público aspectos sensibles como resulta ser su precaria situación personal y familiar. Lo anterior podría afectar sus derechos fundamentales, especialmente su vida privada y honra, desde que tal exposición no sólo permite su reconocimiento por terceros, sino que incluso puede implicar que el propio menor advierta su aparición televisiva asociada a una situación de desprotección o abandono, con el consiguiente riesgo de estigmatización y afectación de su proceso de desarrollo e integración social;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en conclusión, exponer en televisión aspectos relativos a la intimidad y vida privada de las personas menores de edad, así como elementos que permitirían su identificación, configuraría no sólo una posible contravención al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, sino que además una posible vulneración a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión, ya que, como se ha venido diciendo a lo largo del presente acuerdo, la exposición en pantalla de antecedentes que permitirían la identificación de la persona menor de

edad, atendido el especial contexto en que se encuentra, podría redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física y/o psíquica;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, María Constanza Tobar, Adriana Muñoz, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Francisco Cruz, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, desconociendo lo dispuesto en los artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, al posiblemente vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal T13, del programa "Comunidad T13" el día 25 de enero de 2026, donde se habrían expuesto elementos que permitirían identificar a diversos menores de edad en situación de vulnerabilidad, lo que constituiría una posible inobservancia al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y de la Consejera Beatrice Ávalos, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por estimar que no existirían elementos suficientes que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de funcionar correctamente, en especial el contexto en el que se dan los contenidos que se emiten.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TV MÁS SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "TAL CUAL" EL DÍA 15 DE ENERO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17999, DENUNCIAS EN ANEXO).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, y 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>199</sup>, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 15 de enero de 2026, del programa "Tal Cual"<sup>200</sup>, transmitido por TV Más SpA.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación 117 denuncias ciudadanas que, en general, cuestionan los dichos de doña Patricia Maldonado, por cuanto estos atentarían contra la dignidad de un periodista fallecido al imputarle participación en delitos de carácter sexual, y, agregan, de resultar ofensivos en contra de la comunidad LGBTIQ+, siendo el tenor de una de las denuncias más representativas el siguiente:

*"Se burla directamente minorías, específicamente de la población LGBTIQ+ Además atribuye a esta población una supuesta defensa de la pedofilia que no es tal, esto es falso y atenta directamente contra la dignidad de las personas. Por último, relativiza la pedofilia como si de alguna manera fuera una inclinación sexual válida, lo califica como una "debilidad" cuando de lo que se está hablando es de un delito. Cosa que es*

<sup>199</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 26 de enero de 2026, punto 10.

<sup>200</sup> Emitido a partir de las 22:35:01 horas del día 15 de enero de 2026 hasta las 00:55:27 horas aproximadamente del día siguiente.

*inaceptable para cualquier espectador que haya observado. Es un peligro tener a esta mujer en pantalla.” Denuncia CAS-149707-B3H5R2;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión de este Consejo fiscalizó los contenidos denunciados, plasmando sus análisis y conclusiones en el Informe de Caso C-17999, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión por TV Más SpA, el día 15 de enero de 2026, del programa de conversación “Tal Cual”. Su conducción estuvo a cargo de Raquel Argandoña, Patricia Maldonado y José Miguel Viñuela;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso C-17999, entre las 22:48:38 y 22:51:17 horas, fueron identificados los contenidos relacionados con las denuncias de autos, pudiendo ser descritos conforme se expone a continuación:

(22:48:38 - 22:51:17)

Patricia Maldonado: *“Aquí conocimos nosotros a un periodista que le gustaba solo los niños.”*

Raquel Argandoña: *“Ah Sí”.*

Patricia Maldonado: *“Y todos fuimos testigos y todos fuimos cómplices, señor. Nadie habló nada. Y cuando murió “Ay murió. Dejó un legado porque fue uno de los primeros que habló de sexualidad y homosexualidad en la televisión”. Periodistas avalaron el hecho. Y salía en la noche a la Plaza de Armas con un par de zapatillas en el bolso (GC: ¿Sigue estando normalizado el acoso y abuso?), ofrecía las zapatillas a los niños que estaban en la calle, (niños) pobres, y se los llevaba al departamento. ¿Sí o no señora Raquel Argandoña?”.*

Raquel Argandoña: *“Sí. Que los hacía pasar por sobrinos”.*

Patricia Maldonado: *“Y los hacía, mis sobrinos, mis sobrinos, a niños de 9, 10, 12, 13 años.*

*Posteriormente lo van pillando y dice no ser autor del hecho. ¡Yo le tengo un desprecio!, y dice “Yo no le encuentro nada grave salir con un niño, siempre y cuando sea apoyado por los padres”.*

José Miguel Viñuela pregunta si esas declaraciones del periodista fueron conocidas públicamente, ante lo cual Patricia Maldonado responde afirmativamente, agregando que además le habría costado el trabajo. Continúa: *“Lo sacaron. O sea, él puede salir con un niño de 8, 9, 10 años y si los padres lo autorizan, eso queda ahí. ¡Queda ahí! No hace mucho estos grupos de “a t g de q t v... h i j k l m ñ o (termina la frase cantado), y sus banderas dicen “en el amor no hay edad, porque el amor es puro” (imita con sorna) y sale un viejo asqueroso, repugnante con un cabrito de 14 años, pero eso es normal po weón (sic). Y nadie dice nada. Este es el país del doble estándar, el país en que se piensa una cosa y se dice otra, o sea, todos sabemos de casos en este país -José Miguel Viñuela y Raquel Argandoña, adhieren a sus palabras con gestos- todos sabemos de quién estoy hablando yo, del periodista, todos saben, los periodistas, qué es lo que era, todos saben, porque todos conocían la debilidad de ese individuo. ¿Quién lo acusó, quién llegó al tribunal? Porque se metía con cabritos pobres, a través de un blue jeans, una polerita, zapatillas (golpea las manos). ¡Listo! Chile”.*

José Miguel Viñuela: *“Es heavy lo que estoy diciendo, porque es real. Bueno yo conozco casos cercanos que sufrieron, se expusieron a una situación así”;*

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas fiscalizadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir, en primer término, que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección al menor y, en segundo lugar, que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan las denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de TV Más SpA por la emisión del programa “Tal Cual” el día 15 de enero de 2026, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

#### **12. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 10 DE 2025.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 10/2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

#### **13. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.**

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 26 de marzo al 01 de abril y del 02 al 08 de abril de 2026, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en ellos contenidas.

14. SOLICITUD DE RENUNCIA A CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE DE CARÁCTER DIGITAL, BANDA UHF. TITULAR: UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA.

14.1. TEMUCO Y PADRE LAS CASAS, CANAL 45.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 447, de 07 de junio de 2019, que otorgó definitivamente a Universidad de La Frontera, RUT N° 87.912.900-1, la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, Canal 45, en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años, mediante concurso público;
- III. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020; N° 480, de 31 de agosto de 2020; N° 56, de 26 de enero de 2022; N° 186, de 18 de marzo de 2022; N° 1.049, de 28 de diciembre de 2022; N° 320, de 24 de marzo de 2023; y N° 1.053, de 14 de noviembre de 2023, que modificaron la concesión referida en el numeral precedente;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 1.199, de 10 de diciembre de 2024, que cumplió el acuerdo de la Sesión de Consejo de fecha 18 de noviembre de 2024, que ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Universidad de La Frontera por incumplimiento del plazo de inicio de los servicios en las localidades de Temuco y Padre Las Casas;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 343, de 25 de abril de 2025, que cumplió el acuerdo de la Sesión de Consejo de fecha 31 de marzo de 2025, que: a) aplicó a Universidad de La Frontera la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo de inicio de los servicios respecto de la concesión Canal 45 en las localidades de Temuco y Padre Las Casas; y b) dispuso que la concesionaria debería solicitar al Consejo una ampliación del plazo para el inicio de los servicios dentro del término de 15 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución;
- VI. El ORD. N° 047/001, de 24 de marzo de 2026, suscrito por el Rector de Universidad de La Frontera, dirigido al Presidente del Consejo Nacional de Televisión, mediante el cual comunica formalmente la decisión institucional de renunciar a la concesión de radiodifusión televisiva digital individualizada en los numerales precedentes;
- VII. El Ingreso CNTV N° 398, de 01 de abril de 2026, que da cuenta de la presentación de la solicitud de renuncia por parte de la concesionaria Universidad de La Frontera ante el Consejo Nacional de Televisión;
- VIII. El informe de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico del Consejo Nacional de Televisión; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, Universidad de La Frontera, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, Canal 45, en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 447, de 07 de junio de 2019, mediante concurso público, por el plazo de 20 años, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020; N° 480, de 31 de agosto de 2020; N° 56, de 26 de enero de 2022; N° 186, de 18 de marzo de 2022; N° 1.049, de 28 de diciembre de 2022; N° 320, de 24 de marzo de 2023; y N° 1.053, de 14 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Que, habiéndose verificado que el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 14 de febrero de 2024 sin que la concesionaria hubiera obtenido la autorización de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, requisito indispensable para el inicio legal de los servicios conforme al artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 18 de noviembre de 2024, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Universidad de La Frontera, acuerdo ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.199, de 10 de diciembre de 2024.

**TERCERO:** Que, por Resolución Exenta CNTV N° 343, de 25 de abril de 2025, que cumplió el acuerdo de la Sesión de Consejo de fecha 31 de marzo de 2025, que: a) aplicó a Universidad de La Frontera la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo de inicio de los servicios respecto de la concesión Canal 45 en las localidades de Temuco y Padre Las Casas; y b) dispuso que la concesionaria debería solicitar al Consejo una ampliación del plazo para el inicio de los servicios dentro del término de 15 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

**CUARTO:** Que, mediante el ORD. N° 047/001, de 24 de marzo de 2026, el Rector de Universidad de La Frontera, comunicó al Presidente del Consejo Nacional de Televisión la decisión institucional de renunciar a la concesión de radiodifusión televisiva digital, banda UHF, Canal 45, en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, presentación que ingresó formalmente a este Consejo mediante el Ingreso CNTV N° 398, de 01 de abril de 2026.

**QUINTO:** Que, en cuanto a los fundamentos de la solicitud, la concesionaria señala que, habiéndose realizado nuevas evaluaciones respecto de la situación de su proyecto de televisión digital, se ha determinado que el sostenimiento de la operación del canal universitario UFROvisión y de las concesiones de radiodifusión televisiva digital asociadas que permanecen vigentes, representa actualmente un desafío significativo en términos de costos de operación, mantenimiento de infraestructura y proyección financiera. Agrega que el ecosistema regional de televisión universitaria ha experimentado cambios relevantes en los últimos años, lo que da cuenta de las complejidades estructurales que enfrentan actualmente este tipo de iniciativas audiovisuales en el contexto regional, y que, a pesar de los mayores esfuerzos realizados por optimizar los recursos y encontrar alternativas viables, ha concluido que continuar con la concesión no resulta factible en las condiciones actuales.

**SEXTO:** Que, la presente solicitud se inscribe en el contexto más amplio de las medidas de racionalización y priorización del uso de recursos adoptadas por la institución, en el marco del Plan de Ajuste Financiero y Presupuestario 2024-2025 de Universidad de La Frontera, aprobado por la Superintendencia de Educación Superior. En efecto, mediante ORD. de Rectoría N° 324, de 13 de diciembre de 2024, la Universidad ya había comunicado su decisión de renunciar a las concesiones de radiodifusión televisiva digital correspondientes a las localidades de Carahue - Nueva Imperial (Canal 21), Pucón - Villarrica (Canal 49) y Lautaro (Canal 47), renuncias que fueron formalmente aceptadas por este Consejo mediante Resoluciones Exentas N° 344/2025, N° 345/2025 y N° 346/2025, respectivamente.

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan, entre otras causales, por renuncia del titular. Habiéndose presentado la solicitud en forma y no existiendo impedimento legal alguno para acogerla, corresponde al Consejo Nacional de Televisión pronunciarse al respecto.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Universidad de La Frontera, mediante Ingreso CNTV N° 398, de 01 de abril de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, Canal 45, en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 447, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas**

CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020; N° 480, de 31 de agosto de 2020; N° 56, de 26 de enero de 2022; N° 186, de 18 de marzo de 2022; N° 1.049, de 28 de diciembre de 2022; N° 320, de 24 de marzo de 2023; y N° 1.053, de 14 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

#### 14.2. ANGOL, CANAL 50.

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 450, de 07 de junio de 2019, que otorgó definitivamente a Universidad de La Frontera, RUT N° 87.912.900-1, la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, Canal 50, en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años, mediante concurso público;
- III. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020; N° 532, de 08 de octubre de 2020; N° 57, de 26 de enero de 2022; N° 187, de 18 de marzo de 2022; N° 1.045, de 28 de diciembre de 2022; N° 318, de 24 de marzo de 2023; y N° 1.056, de 14 de noviembre de 2023, que modificaron la concesión referida en el numeral precedente;
- IV. El ORD. N° 047/001, de 24 de marzo de 2026, suscrito por el Rector de Universidad de La Frontera, señor Juan Manuel Fierro Bustos, dirigido al Presidente del Consejo Nacional de Televisión, mediante el cual comunica formalmente la decisión institucional de renunciar a la concesión de radiodifusión televisiva digital individualizada en los numerales precedentes;
- V. El Ingreso CNTV N° 398, de 01 de abril de 2026, que da cuenta de la presentación de la solicitud de renuncia por parte de la concesionaria Universidad de La Frontera ante el Consejo Nacional de Televisión;
- VI. El informe de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico del Consejo Nacional de Televisión; y

##### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, Universidad de La Frontera, RUT N° 87.912.900-1, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, Canal 50, en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 450, de 07 de junio de 2019, mediante concurso público, por el plazo de 20 años, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020; N° 532, de 08 de octubre de 2020; N° 57, de 26 de enero de 2022; N° 187, de 18 de marzo de 2022; N° 1.045, de 28 de diciembre de 2022; N° 318, de 24 de marzo de 2023; y N° 1.056, de 14 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Que, mediante el ORD. N° 047/001, de 24 de marzo de 2026, el Rector de Universidad de La Frontera, señor Juan Manuel Fierro Bustos, comunicó al Presidente del Consejo Nacional de Televisión la decisión institucional de renunciar a la concesión de radiodifusión televisiva digital, banda UHF, Canal 50, en la localidad de Angol, presentación que ingresó formalmente a este Consejo mediante el Ingreso CNTV N° 398, de 01 de abril de 2026.

**TERCERO:** Que, en cuanto a los fundamentos de la solicitud, la concesionaria señala que, habiéndose realizado nuevas evaluaciones respecto de la situación de su proyecto de televisión digital, se ha determinado que el sostenimiento de la operación del canal universitario UFROvisión y de las concesiones de radiodifusión televisiva digital asociadas

que permanecen vigentes, representa actualmente un desafío significativo en términos de costos de operación, mantenimiento de infraestructura y proyección financiera. Agrega que el ecosistema regional de televisión universitaria ha experimentado cambios relevantes en los últimos años, lo que da cuenta de las complejidades estructurales que enfrentan actualmente este tipo de iniciativas audiovisuales en el contexto regional, y que, a pesar de los mayores esfuerzos realizados por optimizar los recursos y encontrar alternativas viables, ha concluido que continuar con la concesión no resulta factible en las condiciones actuales.

**CUARTO:** Que, la presente solicitud se inscribe en el contexto más amplio de las medidas de racionalización y priorización del uso de recursos adoptadas por la institución, en el marco del Plan de Ajuste Financiero y Presupuestario 2024-2025 de Universidad de La Frontera, aprobado por la Superintendencia de Educación Superior. En efecto, mediante ORD. de Rectoría N° 324, de 13 de diciembre de 2024, la Universidad ya había comunicado su decisión de renunciar a las concesiones de radiodifusión televisiva digital correspondientes a las localidades de Carahue - Nueva Imperial (Canal 21), Pucón - Villarrica (Canal 49) y Lautaro (Canal 47), renuncias que fueron formalmente aceptadas por este Consejo mediante Resoluciones Exentas N° 344/2025, N° 345/2025 y N° 346/2025, respectivamente.

**QUINTO:** Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 establece que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan, entre otras causales, por renuncia del titular. Habiéndose presentado la solicitud en forma y no existiendo impedimento legal alguno para acogerla, corresponde al Consejo Nacional de Televisión pronunciarse al respecto.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Universidad de La Frontera, mediante Ingreso CNTV N° 398, de 01 de abril de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, Canal 50, en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, otorgada definitivamente por Resolución Exenta CNTV N° 450, de 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71, de 14 de febrero de 2020; N° 532, de 08 de octubre de 2020; N° 57, de 26 de enero de 2022; N° 187, de 18 de marzo de 2022; N° 1.045, de 28 de diciembre de 2022; N° 318, de 24 de marzo de 2023; y N° 1.056, de 14 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838.

**15. VARIOS.**

El Consejero Andrés Egaña comunica al Consejo que presentó la renuncia a su cargo al Presidente de la República, razón por la cual esta es la última sesión en la que participará. A continuación, procede a despedirse de sus pares, quienes le agradecen por su labor y le expresan sus buenos deseos.

Se levantó la sesión a las 14:37 horas.